



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO LABORAL CHILENO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

MILTON RIVEROS FIGUEROA

PROFESOR GUÍA:

CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

SANTIAGO, CHILE

2017

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DOGMÁTICO	8
1. GENERALIDADES.....	8
1.1. Antecedentes históricos remotos	8
1.2. Antecedentes históricos recientes	12
1.3. Hacia un concepto de caducidad: Sobre la temporalidad y los plazos preclusivos.....	14
1.4. Otras Figuras Afines	21
2. Características de la caducidad	27
2.1 Fundamento de la caducidad.....	27
2.2. Objeto de la Caducidad	30
2.3. Transcurso del Tiempo. Inicio, interrupción y suspensión del plazo	32
2.4. Apreciación de oficio.....	37
2.5. Régimen legal aplicable.....	41
2.6. Irrenunciabilidad.....	42
2.7. Evitabilidad o Acto Impeditivo	44
2.8. Efectos.....	45
2.9. Clases de Caducidad.....	46
CAPÍTULO II: LA CADUCIDAD EN EL DERECHO LABORAL CHILENO	50
1. GENERALIDADES.....	50
1.1. Referencias históricas.....	50
1.2. Aspectos generales del régimen de extinción de derechos en el Código del Trabajo.....	51
2. CASOS ESPECÍFICOS DE CADUCIDAD CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO	53

2.1. Plazo para reclamar de un despido que se considera injustificado, indebido, improcedente o sin haberse invocado una causal legal	53
2.2. Plazo para demandar el pago de indemnizaciones por despido indirecto o autodespido	54
2.3. Reincorporación de la mujer con fuero maternal	55
2.4. Plazo para reclamar las indemnizaciones a que da lugar el despido por necesidades de la empresa y por desahucio del artículo 161	55
2.5. <i>Ius Variandi</i>	56
2.6. Plazo para reclamar por horas extraordinarias	57
2.7. Denuncia por vulneración de derechos fundamentales, artículos 486 y 489.....	57
2.8. Plazo para reclamar contra resoluciones administrativas, artículos 503 y 512.....	58
2.9. Plazo para demandar en procedimiento monitorio.....	58
3. PROBLEMAS PRÁCTICOS EN TORNO AL INSTITUTO CADUCITARIO EN EL DERECHO LABORAL CHILENO	59
3.1. Generalidades	59
3.2. Declaración de oficio de la caducidad laboral.....	61
3.3. Discusión acerca de si cualquier reclamo administrativo suspende la caducidad	62
3.4. Reclamo ante tribunal incompetente ¿evita la caducidad?.....	64
3.5. Suspensión del plazo de caducidad en el autodespido	65
3.6. Inicio del cómputo del plazo en el procedimiento de Tutela Laboral.....	67
3.7. ¿Qué debe entenderse por “separación” para que comience a computarse el plazo de caducidad del artículo 168?	70
3.8. Dificultades lógicas en torno al instituto caducitario.....	71
CONCLUSIONES.....	81
IDEAS GENERALES	81
1. Limitación a la obligación del tribunal de declarar <i>ex officio</i> la caducidad.....	82

2. Flexibilización del acto impeditivo	83
3. Suspensión de los plazos de caducidad	84
4. Posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada	85
REFLEXIONES FINALES	86
1. Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.....	86
2. Principio <i>in dubio pro operario</i>	88
BIBLIOGRAFÍA	90
JURISPRUDENCIA.....	92

RESUMEN

La presente investigación se propone estudiar la forma en que el instituto caducitario se incorpora a la legislación laboral nacional. Para ello, en una primera parte, se aborda la institución desde una perspectiva dogmática, describiendo las características generales más aceptadas por la doctrina civil, tanto a nivel nacional como comparado.

La segunda parte, en tanto, se adentra de lleno en el derecho laboral nacional, a través del estudio de las hipótesis de caducidad consagradas en nuestro Código del Trabajo, así como de las dificultades que se producen con el instituto a nivel jurisprudencial. Las conclusiones que finalmente presentamos, son el resultado de la comparación entre las características generales del instituto, con las particularidades con que el derecho del trabajo nacional ha abordado la institución.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación consiste en analizar la forma en que la institución de la caducidad ha sido incorporada al derecho laboral, tanto a través de las normas legales que la consagran, como mediante el ejercicio jurisprudencial que ha debido enfrentar las dificultades que a propósito de la caducidad se han presentado.

En este sentido, se pretende entender la forma específica en que la institución opera en esta rama del derecho, buscando dilucidar si existe o no un proceso de adaptación de la misma a la disciplina laboral y sus principios especializados, respecto del funcionamiento y de las características ordinarias de la misma, cuya elaboración y desarrollo dogmático se ha dado principalmente en sede civil. Se busca, en definitiva, determinar si acaso la institución es o puede ser coherente respecto de estos principios que informan la disciplina laboral, o si constituye una figura ajena, difícil de incorporar y que finalmente es contraria a la lógica y al espíritu que envuelven el derecho del trabajo.

El estudio se lleva a cabo a través de dos grandes partes. En la primera, se aborda el desarrollo dogmático de la institución, el cual ha sido impulsado, como hemos dicho, principalmente por la doctrina civil. Aquí, abordamos primero los antecedentes históricos del instituto, que nos permiten vislumbrar su origen más remoto, para luego situarlo dentro de las figuras más modernas.

El análisis dogmático propiamente tal, aborda en primer lugar la elaboración del concepto de caducidad, en el intento de la doctrina por diferenciar la institución de otras figuras similares desarrolladas por el derecho comparado, para luego avocarse a los fundamentos que explican su utilización, sus características, su objeto, la forma de computarse el plazo, entre otras características relevantes.

El propósito fundamental de este capítulo, consiste en proporcionar la materia prima necesaria para comparar estas características generales u ordinarias, con la especificidad propia del derecho laboral chileno y sus principios.

La segunda parte, entonces, busca trasladar este estudio dogmático y general de la institución a la realidad jurídica práctica de nuestro país, específicamente a la del derecho del trabajo. Para concretar este propósito, se comienza con una breve reseña de las normas laborales nacionales que a lo largo del tiempo han ido incorporando la caducidad, con el objetivo de situar históricamente y comprender mejor las actuales hipótesis de caducidad.

A continuación, se efectúa una enumeración de los casos de caducidad encontrados en el código del trabajo, cada uno con una breve descripción acerca de sus principales características específicas y, por último, se analizan una serie de problemas que nos fue posible detectar a partir del estudio de jurisprudencia laboral en torno al instituto caducitario, donde también abordamos con mayor profundidad algunos aspectos más controvertidos del instituto, que hasta ahí habían sido tratados de una forma más general, a propósito de un intento por esclarecer estas dificultades detectadas en la práctica.

Por último, en las conclusiones, intentamos ofrecer una respuesta a los objetivos e interrogantes que aquí nos hemos planteado, desde una perspectiva crítica acerca del proceso de incorporación de la figura de la caducidad al derecho chileno del trabajo.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DOGMÁTICO

1. GENERALIDADES

1.1. Antecedentes históricos remotos

La caducidad es un instituto jurídico cuya elaboración científica más precisa y delimitada es bastante reciente. Tanto es así que el primer intento explícito por caracterizarla y definirla no ocurre sino hasta finales del siglo XIX, mediante esfuerzos hechos por la doctrina alemana. Hasta ese momento, la institución había quedado incorporada más bien dentro del amplísimo concepto de prescripción, que originariamente no distinguía siquiera la *usucapión* de la *prescripción extintiva*, o más aún, los plazos que hoy podríamos llamar de caducidad, simplemente eran establecidos a partir de una necesidad práctica, sin que existiera una previa elaboración dogmática que pudiera dotarle de un cierto sentido y fundamento jurídico.

Así es que, si bien existían nociones de la caducidad (si no del concepto mismo, sí de sus ideas matrices) desde el antiguo derecho romano, así como también existían plazos que hoy podríamos llamar de caducidad, la elaboración científica más precisa no se produjo sino hasta que el jurista austríaco Alexander Grawein¹, publica su célebre obra “Prescripción y Plazos Legales”, en la cual la desarrolla como un concepto específico y con características propias, diferenciándola de otras instituciones similares que hasta el momento habían abarcado todo tipo de plazos.

Ahora, si bien es cierto que, como hemos señalado, esta formulación más precisa del instituto, así como su recepción positiva en la legislatura de distintos países es más bien joven, no es menos cierto que las ideas matrices o inspiradoras de la caducidad provienen de un tronco muy antiguo dentro del cual se inscriben una serie de instituciones, que buscan regular el fenómeno de *cómo el paso del tiempo produce efectos sobre las relaciones jurídicas*.

¹ LIRA, P. *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 36.

Desde luego la figura madre y que abarca más cabalmente este tronco común es la prescripción, institución cuyos orígenes se remontan como bien es sabido al derecho romano, quienes utilizaban esta figura en un sentido muy lato², abarcando una gran cantidad de casos prácticos que, si bien guardaban relación en cuanto al efecto del tiempo en el derecho, carecían de una adecuada coherencia lógica, privilegiándose más la utilidad práctica de las instituciones, que la perfecta diferenciación conceptual.

Así es que la primera gran escisión del instituto de la prescripción es llevada a cabo principalmente por la doctrina alemana de primera mitad del siglo XIX, entre los que destacan autores como Savigny, Fick y Demelius³ quienes determinaron que la forma en que esta había sido recepcionada por los códigos de la época romana no se correspondía con las fuentes dogmáticas de la misma, sino que era obra de los glosadores y que, por lo tanto, la tradicional unidad del concepto de prescripción que abarcaba tanto a la *prescripción adquisitiva o usucapión* y a la *prescripción extintiva* era arbitraria y carente de sustento científico, por lo cual se propuso resueltamente la separación completa entre ambas instituciones⁴.

De esta forma surge la distinción, tan evidente y elemental para nosotros hoy día, entre la *prescripción adquisitiva o usucapión*, que constituye uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas y derechos ajenos; y la *prescripción extintiva*, que es una forma de extinguir las acciones ajenas. De esta forma lo incorpora también nuestro propio Código Civil⁵ y si bien el transcurso del tiempo representa un factor fundamental en el funcionamiento de ambas, puede verse claramente que se trata de figuras muy distintas.

Teniendo a la vista esta distinción, no cabe duda que de las dos instituciones que surgen del desmembramiento de la prescripción, es la prescripción extintiva la que resulta relevante en esta investigación, tanto por el origen compartido como por la similitud en cuanto a los efectos que esta presenta respecto de la caducidad.

² VALENTE, L. A. *La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil*. La Plata, Librería Editora Platense, 2009, p. 22.

³LIRA, P. *Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva*. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 595.

⁴ Ibid, p. 595.

⁵ Artículos 588 y 2492.

Decimos que prescripción extintiva y caducidad tienen un origen compartido, puesto que efectivamente la caducidad surge también como una rama o disección de este tronco común que es la prescripción.

La doctrina comparada, Luis Alberto Valente, Bernardo Gómez Corraliza, Andrés Bejarano Hernández, así como también la doctrina nacional que más concienzudamente ha abordado este tema, Pedro Lira Urquieta, Osvaldo Lagos Villarreal, coincide en que habría sido el jurista francés Donneau (Donello), quien ya en el siglo XVI habría planteado una distinción en donde se dejaría ver primigeniamente la diferencia entre prescripción extintiva y caducidad.

Efectivamente el profesor Pedro Lira Urquieta en su obra “Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil” describía muy claramente esta situación ya en la década de 1920. Al respecto señala que el antiguo derecho romano no contemplaba propiamente la noción de la prescripción extintiva, pues todo derecho estaba concebido más bien para tener una vida ilimitada, y que para asegurar la eficacia de estos derechos, ellos estaban protegidos por *acciones perpetuas*, es decir, que no se extinguían jamás, y que el acreedor podía hacer valer en cualquier momento, sin la existencia de un límite temporal⁶. Si bien esta formulación parece ser la más coherente con una idea rotunda de justicia⁷, la necesidad de poner fin a situaciones ambiguas y de esta forma proporcionar a la comunidad un mínimo indispensable de certeza en cuanto a la consolidación de las relaciones jurídicas, va haciendo que poco a poco se vayan generando limitaciones a estas acciones eternas.

De esta forma, las necesidades sociales fueron poco a poco imponiendo la *usucapión*, mediante la cual se podía obtener el dominio de las cosas y derechos ajenos por el paso del tiempo y concurriendo otros requisitos legales, con lo cual de alguna forma se reconocía, *a contrario sensu*, también la existencia de la prescripción extintiva, como mecanismo de extinguir derechos ajenos (acciones

⁶ LIRA, P. *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 10

⁷ Puede verse con más profundidad los dilemas morales que existieron en torno a la figura de la prescripción, en cuanto ésta habilita al deudor negligente a dejar de cumplir con una obligación válidamente adquirida, en GÓMEZ, B. *La Caducidad*. Madrid, Montecorvo, 1990, p. 124.

propriadamente) dado que la adquisición de un derecho por una parte implicaba la extinción del mismo en la otra⁸.

Por otra parte, de manera más bien autónoma y producto esencialmente de la actividad de los pretores, comienzan a surgir las *acciones temporales*, las cuales llevaban este nombre puesto que el pretor fijaba un plazo dentro del cual estas acciones debían ser ejercitadas. El pretor las concedía para determinados actos, y junto con concederlas, les asignaba una duración limitada, que por lo común era de un año⁹.

Este desenvolvimiento de las instituciones fue produciéndose mediante la práctica jurídica al margen de la ley civil, sin embargo fue incorporado formalmente a la legislatura romana por la reforma del emperador Teodosio el Joven en el siglo V, la cual establecía un límite de 30 años para el ejercicio de toda clase de acciones. De esta forma, las llamadas *acciones perpetuas* dejan de ser tales, si bien la nomenclatura sigue utilizándose, así como también siguió denominándose *acciones temporales* a aquellas que establecían un plazo menor para ejercitarse. Para Donello sin embargo, “estas dos clases de acciones se diferenciaban en materia de prescripción *no sólo en cuanto a la mayor o menor extensión del plazo*, sino también en los efectos. En las acciones temporales la prescripción se producía por el solo transcurso del plazo, mientras que en las perpetuas era condición indispensable que la alegara el interesado. Las acciones temporales morían con la llegada del día fatal asignado: todo pacto que pretendiera hacerlas sobrevivir más allá de ese día era nulo”¹⁰. Bernardo Gómez Corraliza se expresa en los mismos términos señalando que “las *acciones perpetuae* estaban sometidas a *prescripción*, pero ésta sólo era eficaz cuando se alegaba por el obligado. Por el contrario, las *acciones temporales* devenían nulas *ipso iure* por el simple transcurso del plazo *‘post id tempus seu finito eo tempore ipso iure nullae’*”¹¹.

Como se aprecia, ya en esta antigua distinción pueden verse esbozadas las principales diferencias entre la prescripción extintiva y la caducidad, que dicen

⁸ LIRA, P. *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 9.

⁹ *Ibid*, p. 10.

¹⁰ *Ibid*, p. 11.

¹¹ GÓMEZ, B. *La Caducidad*. Madrid, Montecorvo, 1990, p. 30.

relación, en su sentido más elemental, con la extinción enfática y sin miramientos de un derecho que se produce como efecto de operar la caducidad, que no requiere alegación del deudor, como sí ocurre en la prescripción, que reconoce la posibilidad a las partes de hacer subsistir el derecho más allá del plazo de prescripción, si el deudor no alega que ha operado la misma¹².

La doctrina de Donneau, de acuerdo a Gómez Corraliza, no encuentra continuadores sino hasta recién unos dos siglos y medio más tarde cuando juristas como Fick y Demelius vuelven a ocuparse de la distinción entre *acciones perpetuas* y *acciones temporales*, desarrollando más específicamente las diferencias entre ambas¹³. Estas diferencias detectadas pueden resumirse en las siguientes:

- a) Las acciones temporales no requieren alegarse, es decir, si durante el juicio resultaba que el plazo había transcurrido, no era necesario hacerlo valer por medio de una “*exceptio*”, sino que la acción era denegada de oficio por el pretor.
- b) Lo que se extingue al operar una acción temporal, es el derecho mismo, no solamente la acción, por lo tanto, no subsiste la obligación como obligación natural, como sí ocurre cuando opera la prescripción.
- c) En las acciones temporales es el demandante quien debe comprobar que el plazo ha transcurrido, a diferencia también de lo que ocurre con la prescripción¹⁴.

1.2. Antecedentes históricos recientes

Ahora bien, dejando de lado antecedentes que pueden considerarse más bien remotos de la institución, diremos que el punto de partida de la doctrina moderna sobre caducidad está dado por la obra “Prescripción y plazos legales” del autor austriaco Alexander Grawein, publicada en el año 1880. Esta obra, apunta Gómez Corraliza, “completada y acrisolada con la obra de Rosenberg, contiene prácticamente toda sustancia de la que a partir de entonces se ha nutrido toda la

¹² Generalmente dicha característica es considerada como la principal diferencia entre prescripción extintiva y caducidad. Al respecto, v. gr. RAMOS, R. De las Obligaciones, Santiago, Legal Publishing, 2008, p. 480, o ABELIUK, R. Las Obligaciones, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 1192.

¹³ En el mismo sentido, LAGOS Villarreal, Osvaldo. Para una recepción crítica de la caducidad. Revista chilena de derecho privado (4), p. 82, 2005 y VALENTE, L.A. op. cit. p. 24.

¹⁴ GÓMEZ, B., op. cit. p. 31.

doctrina posterior acerca de esta figura”¹⁵. Pedro Lira, por su parte, la considera como “el primer intento serio por separar la caducidad”¹⁶ y Luis Alberto Valente señala que es una obra fundamental “pues es este autor quien diferencia con mayor precisión el modo de funcionamiento de los plazos”¹⁷. En el mismo sentido se expresa también Osvaldo Lagos Villarreal¹⁸.

La trascendencia de esta obra se produce justamente porque, a partir de un análisis de los distintos tipos de plazos que el autor identifica en la legislación, logra diferenciar claramente aquellos a partir de los cuales se produce una extinción irrevocable de los derechos que limita, sin necesidad de que esta extinción sea alegada, diferenciándolos así claramente de figuras afines como la prescripción. Tanto Gómez Corraliza como Luis Alberto Valente, citan ambos los mismos pasajes decisivos de la obra, que nos permitiremos reproducir aquí por su trascendencia en la materia:

“Hay derechos a los cuales ya al nacer les es concedida una duración limitada y que, por tanto, con el fin de su plazo de vida se extinguen por sí mismos, sin que para ello sea preciso que intervenga la causa ordinaria de la extinción, esto es, un hecho anulador de derechos. *La causa de la extinción de un derecho temporal no está fuera de él, no ejerce su influjo desde fuera, sino que está en el derecho mismo*, en su limitación temporal, en su carencia de fuerza para sobrevivir a un *diez fatalis*.” Y agrega: “La función que el momento de tiempo juega en la temporalidad [caducidad] está clara. En cuanto el tiempo fija el principio y el fin del derecho, forma la medida del derecho mismo: *tanto tiempo tanto derecho*”.¹⁹

Grawein entonces, concibe a la caducidad como una forma de limitar a los derechos, no en cuanto a su origen, sino en cuanto a la posibilidad del mismo de tener una vida ilimitada como un derecho normal²⁰. Esta limitación estaría dada por un plazo pre establecido (ya sea por el legislador, por las partes o por el juez, dependiendo de si se acepta o no la existencia de estos distintos tipos de caducidad), que no operaría como una circunstancia ajena o externa al derecho

¹⁵ Ibid, p. 34.

¹⁶ LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 36.

¹⁷ VALENTE, L. A. op. cit. p. 24.

¹⁸ LAGOS, O. op. cit. p. 82.

¹⁹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 33; VALENTE, L.A. op. cit. p. 26.

²⁰ VALENTE, L.A. op. cit. p. 26.

que modificaría su normal existencia (como ocurriría en el caso de la prescripción), sino que este plazo formaría parte constitutiva del derecho, que ya desde su origen estaría concebido como un derecho con una existencia limitada en el tiempo. De ahí que para que la institución opere correctamente no requeriría, como ya hemos expuesto, que la extinción del derecho fuese alegada por el deudor, o que el derecho subsista en la forma de una obligación natural, o que sea el demandado quien tenga la carga de la prueba, todas circunstancias que la diferencian de la prescripción.

Sin embargo, si bien estas ideas aportan bastante a esclarecer la verdadera naturaleza de la caducidad, lo cierto es que aún no son suficientes como para delimitar con precisión el ámbito del instituto. La existencia de tan distintos tipos de plazos, hace que no todos ellos puedan ser clasificados con claridad dentro de estos criterios “puros” de caducidad o prescripción extintiva. Las prescripciones de corto tiempo o los llamados plazos preclusivos, son figuras que podríamos denominar “intermedias” y que se ubicarían entre la perfecta prescripción extintiva y la perfecta caducidad²¹. El desarrollo de la institución, su conceptualización, y los intentos por delimitar su contenido, objeto y efectos, para diferenciarla de otras figuras afines, son los problemas que abordaremos en los acápites siguientes.

1.3. Hacia un concepto de caducidad: Sobre la temporalidad y los plazos preclusivos

Intentar proponer un concepto de caducidad no ha sido una tarea sencilla, teniendo en cuenta sobre todo la tremendamente variopinta cantidad de plazos que contemplan los ordenamientos jurídicos, los cuales suelen establecerse por motivaciones más bien prácticas sin que detrás de ellos exista una adecuada elaboración dogmática que los explique. De esta forma, como señala el profesor Pedro Lira, los intentos que en este sentido se han realizado han terminado muchas veces perdiéndose en clasificaciones y distinguos, muy lógicos en teoría, pero inútiles en la práctica, contribuyendo en algunas ocasiones incluso más a la confusión que a la claridad²². Por tanto, la opción que tradicionalmente han tomado los legisladores de los diversos Códigos, es atender a la problemática de

²¹ LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 608.

²² Ibid, pp. 596 y 604.

los plazos de manera más bien casuística antes que establecer normas generales respecto de ellos, si bien esta tendencia ha ido variando en las últimas décadas²³.

De todas formas, a nuestro juicio no resulta baladí intentar delinear los límites de la caducidad y diferenciarla lo más claramente posible de figuras afines, especialmente de la prescripción extintiva, teniendo en cuenta sobre todo las diferencias prácticas que se producen si se determina la aplicación de una u otra institución, más aún en el ámbito del Derecho Laboral.

El profesor Pedro Lira Urquieta en su artículo titulado “Concepto Jurídico de la Caducidad y la Prescripción”, que constituye una de las pocas en que la doctrina nacional se ocupa más extensamente del tema, analiza el concepto de caducidad a partir de una diferenciación del mismo con el de prescripción extintiva.

En un intento por abstraer lo más posible el problema, el profesor nos recuerda el fundamento mismo de la prescripción, que justifica a su vez su existencia. Este fundamento no es otro que la necesidad social de establecer un límite temporal en el ejercicio de las acciones, para evitar que los acreedores puedan hacer efectivos derechos después de muchos años de inactividad²⁴. Ante estas situaciones, es que la ley se ve forzada a fijar un plazo para la reclamación de estos derechos, transcurrido el cual se autoriza al obligado a rehusar el cumplimiento de lo que se le exige, mediante la excepción de prescripción. Sin embargo, continúa razonando el profesor, de lo que aquí se trata es de un asunto entre privados, que por ser tal no interesa por sí mismo al tribunal, por lo que la ley también permite que, si el obligado no ha hecho valer la excepción de prescripción, la obligación siga siendo perfectamente válida y pueda por lo tanto cumplirse tal y como ha sido pactada.²⁵ Es decir, en el caso de la prescripción extintiva, el efecto de ésta es extinguir la acción del acreedor, sin embargo la obligación subsiste como natural y el deudor por tanto puede reconocerla y cumplirla legítimamente si acaso decide no oponer

²³ GÓMEZ, B. op. cit. p. 96. El Código Civil Peruano incorpora explícitamente la caducidad y la regula en general. Puede también encontrarse referencias a la legislación italiana, portuguesa y boliviana en ALESSANDRI, A., Tratado de las obligaciones, Vol. III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 240. También LAGOS, O., op. cit. p. 97, aborda un análisis de legislación comparada.

²⁴ En el mismo sentido, ALESSANDRI, A. op. cit. p. 174.

²⁵ LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 605.

la excepción de prescripción, sin que esto importe un pago de lo no debido²⁶. Este es, de hecho, el sistema adoptado por nuestro Código Civil²⁷.

Esta situación, *grosso modo*, representa el funcionamiento “normal” de la prescripción. Sin embargo, existen casos distintos, en los cuales el interés involucrado excede ya a las relaciones entre privados, y pasa a transformarse en un interés público, por lo cual el legislador establece normas mucho más rígidas que las comunes de la prescripción extintiva; dentro de aquellos casos, se encontraría la caducidad. De esta forma, el problema se reduce, sostiene el profesor Lira Urquieta, a constatar si en estos plazos se aplican o no de manera perfecta las reglas comunes de la prescripción. De lo contrario, si existen diferencias y estas “son tales que ya no se refieran solamente a la mayor o menor duración del plazo, podemos decir en términos generales que no se trata propiamente de verdaderas prescripciones”²⁸, dejando así la puerta abierta a la existencia de instituciones diversas, más específicamente, a la caducidad.

El criterio diferenciador que ofrece el profesor es el siguiente: “en presencia de un derecho cuyo ejercicio está sometido a un plazo, debemos preguntarnos ¿se extingue irremisiblemente por la llegada del día final si no se ha ejercitado, o puede subsistir más allá de ese día por la voluntad de las partes manifestada principalmente por actos interruptivos? Si lo primero, se trata de una verdadera caducidad, si lo segundo, de una auténtica prescripción.”²⁹

De este criterio ofrecido por el profesor, puede verse una de las características fundamentales de la caducidad, que dice relación con la imposibilidad que existiría de que las partes, privadamente, pudiesen prorrogar la existencia de un derecho sometido a un plazo de caducidad, como sí ocurre en la prescripción. Si bien algo de ello ya hemos adelantado, profundizaremos en esto más adelante.

²⁶ VIAL, V. Manual de las obligaciones en el Código Civil chileno. Santiago, Editorial Biblioteca Americana, 2007, p. 383.

²⁷ Al respecto, v. gr. BARCIA, R, Lecciones de derecho civil chileno, Vol. III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 200; MEZA, R. Manual de derecho civil: de las obligaciones. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 230; ABELIUK, R. op. cit. p. 1188; RAMOS, R. op. cit. p. 443.

²⁸ LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 48.

²⁹ LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 607.

Ahora, en cuanto a una definición misma del concepto de caducidad, el profesor Lira se vale más bien de la doctrina comparada. Así, cita por ejemplo la que ofrece Weiss, quien señala que “La caducidad de un derecho significa que el legislador ha señalado un término final, sin atender a lo que haga al obligado; la existencia del derecho está limitada desde un principio a un plazo prescrito de antemano”.³⁰

Más recientemente, el profesor argentino Luis Alberto Valente, también ha abordado el problema de la caducidad. En su trabajo, este autor también utiliza la figura de la prescripción extintiva como parámetro para construir el concepto de caducidad, sin embargo, incorpora al análisis otras figuras que resultan muy reveladoras acerca del contenido de la caducidad.

El elemento central que identifica el profesor Valente para definir la caducidad es el transcurso de un plazo dentro del cual debiese ejercitarse un determinado derecho o facultad.³¹ De acuerdo a Valente, existirían dos líneas argumentales o dos miradas respecto de la caducidad, que consignamos a continuación y sobre las cuales ahondaremos también más adelante.

La primera dice relación con definir a la caducidad como “un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares; siendo entonces la oportunidad de su ejercicio una circunstancia esencial”³²; para la segunda, en tanto, con la existencia de un plazo prefijado no se busca extinguir en el futuro un derecho consolidado, sino lo que se pretende es impedir que este derecho se adquiriera, por el transcurso inútil del tiempo, es decir, existe una pretensión de adquirir un derecho, que para perfeccionarse y efectivamente convertirse en un derecho, necesita del ejercicio de esta pretensión dentro de un plazo de tiempo previamente establecido³³.

El profesor Gómez Corraliza intenta aproximarse de un modo distinto al instituto en estudio. Ante el riesgo de “preocuparse más en qué se diferencia la caducidad

³⁰ Ibid, p. 608.

³¹ VALENTE, L.A. op. cit. p. 15.

³² Ibid, p. 16.

³³ Ibid, p. 16. Se encuentra la discusión también en GÓMEZ, B. op. cit. p. 50; y BEJARANO, A. La caducidad de derechos en el derecho laboral. Tesis (doctoral), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Departament De Dret, 1994, p. 48. Algunas referencias también en LAGOS, O. op. cit. pp. 84, 85.

de la prescripción que de decir qué cosa sea la caducidad misma”³⁴, propone acercarse a ella de manera más autónoma, sin compararla necesariamente con la figura de la prescripción extintiva, si bien se admite por supuesto, que este examen referencial es ciertamente revelador de la esencia y significado de la institución en estudio. Tanto es así que reconoce la dificultad de encontrar entre los autores definiciones “autónomas” de caducidad, propendiendo más bien estos autores a describir la institución, diferenciándola de la prescripción extintiva.

Albaladejo, por ejemplo, citado por Gómez Corraliza, apunta que “La caducidad significa que algo -generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo- nace con un plazo de vida y que, pasado éste, se extingue. Se trata, pues, de que la facultad o el derecho que sea es de *duración limitada*, en cambio, la prescripción significa, no que algo nazca con un plazo de vida, sino que si durante determinado tiempo está inactivo, no se puede luego imponer. Se trata, pues, de que lo que sea, si bien es de duración *ilimitada* sólo sigue siendo exigible si no se le deja en desuso”³⁵.

Rivero, otro autor citado por Gómez Corraliza, señala en la misma línea que “En la doctrina y la jurisprudencia se contemplan a veces casos de extinción de derechos por el transcurso del tiempo, en los cuales, a causa de la naturaleza del derecho, el plazo corre inexorablemente, sin que pueda ser detenido por actuación alguna, mientras no se ejercite la acción correspondiente. No valen, pues, para interrumpir la extinción, ni la reclamación extrajudicial, ni el reconocimiento del deudor, e incluso el ejercicio de la acción no vale sino en cuanto sea victorioso. No cabe aquí propia interrupción, sino que las acciones, o se ejercitan con éxito en tiempo hábil, o caducan inevitablemente”³⁶.

Como puede verse, es a través de las descripciones de la institución, que los autores van delineando las características elementales del concepto de caducidad. Al respecto, este autor se vale también de definiciones jurisprudenciales antes de ofrecer la suya propia. De este modo, cita dos sentencias del Tribunal Supremo de España. La primera, de diciembre de 1976, define la caducidad como “el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso de

³⁴ GÓMEZ, B. op. cit. p. 45.

³⁵ Ibid, p. 46.

³⁶ Ibid, p. 47.

cierto tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue; quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción”; la segunda, de 11 de mayo de 1966, la describe en tanto como la institución que surge cuando “la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término, no puede ser ejercitado...”³⁷

Por último, en su intento por ofrecer un concepto autónomo de caducidad, el profesor Gómez Corraliza define la caducidad como “*aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado al efecto por la ley*”.³⁸

Todos los conceptos hasta aquí descritos, se relacionan sobre todo con una de las categorías de plazos identificados por Grawein, cual es la *temporalidad* (temporalitat), que el propio autor define como “un derecho con vida limitada que lleva en sí mismo su extinción, no teniendo fuerza para sobrevivir más allá de ese *dies fatalis*”³⁹.

Sin embargo, existe un concepto que se repite a lo largo de la doctrina que analiza este instituto y corresponde al de los llamados *plazos preclusivos*, categoría que ya era identificada por Grawein y que adquiere gran relevancia puesto que en conjunto con la noción de *temporalidad* conformarían ambas un concepto amplio y más acabado de caducidad.

En el caso de este tipo de plazos extintivos, a diferencia de lo que ocurre con la *temporalidad*, el derecho propiamente no existe, pero realizando un acto dentro de determinado plazo puede ser engendrado. El tiempo sirve aquí de medida al plazo dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica⁴⁰. Valente los caracteriza como aquellos que establecen un lapso en el cual se debe realizar un acto con eficacia jurídica, es decir, que tenga como efecto dar nacimiento o

³⁷ Ibid, p. 48.

³⁸ Ibid, p. 52.

³⁹ LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 36.

⁴⁰ LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 598.

consolidar un derecho⁴¹. La ejecución del hecho dentro del plazo, por tanto, sería un requisito para que se origine o consolide el derecho o nazca la acción. Por lo tanto, el efecto de un plazo preclusivo no sería la extinción de un derecho preexistente, sino la frustración de un derecho en vías de constituirse⁴². La discusión más relevante al efecto, se produce en torno a si este tipo de plazos, forman parte constitutiva del instituto caducidad o si acaso componen una categoría distinta. Al respecto, dos opiniones: Por una parte el profesor Lira Urquieta considera que lo verdaderamente relevante de analizar respecto de la caducidad no sería la idea graweiniana de temporalidad (que como hemos señalado, la mayoría de la doctrina la asimila con la idea de caducidad), sino que lo verdaderamente conflictivo, por las dificultades de diferenciación respecto de la prescripción (sobre todo con las de corto tiempo contempladas en nuestro Código Civil), serían los plazos preclusivos y, por ende serían estos, junto con una reformulación del concepto de *temporalidad* de Grawein⁴³, los que conformarían efectivamente la institución de la caducidad.

Valente por su parte, y hasta donde entendemos el resto de la doctrina, seguiría este mismo razonamiento, considera que la caducidad extingue derechos ya perfeccionados, no sólo las expectativas de que estos se formen. No niega Valente que, al cumplirse el plazo dentro del cual debe realizarse un acto con eficacia jurídica, caduca ese derecho, muere el derecho a la realización del acto, pero ese “derecho” se resumiría más bien en una simple prerrogativa que responde a la necesidad de que los trámites se realicen en un determinado plazo (buen orden), sin embargo para este autor, la noción de caducidad en sentido puro va más allá, extingue un verdadero posicionamiento, un poder, una potestad⁴⁴.

⁴¹ VALENTE, L.A. op. cit. p. 20.

⁴² LAGOS, O. op. cit. p.85.

⁴³ A los plazos preclusivos el profesor Lira Urquieta incorpora otra categoría que identifica como “temporalidad de segunda clase” para conformar lo que para él constituye el concepto de caducidad. Esta reformulación de la idea de la temporalidad de Grawein habría sido formulada por autores como Weiss y Reuter, y abarcaría casos de extinción de derechos en un solo acto, derechos de tracto único, a los cuales se les fija un plazo para que dentro de él se ejerciten, muriendo en caso contrario. LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 601.

⁴³ VALENTE, L.A. op. cit. p. 18.

⁴⁴ Ibid, p. 21.

A mi juicio la controversia dice relación con una cuestión de énfasis. Tanto Pedro Lira admite que en la caducidad se incorpora de alguna forma la temporalidad de Grawein, como a su vez Luis Alberto Valente concede que los plazos preclusivos pueden ser llamados también como una forma de caducidad, aunque no lo sean en la forma “pura” que él lo expresa. No habría inconveniente, a mi modo de ver, proponer que la solución a esta discusión pudiese zanjarse buenamente si consideramos que ambos conceptos, tanto la temporalidad como los plazos preclusivos, pueden convivir dentro de una misma institución que sea la caducidad.

En un sentido similar, Osvaldo Lagos sostiene que la diferenciación entre caducidad y plazos preclusivos no contribuye a la dilucidación de la existencia de un fundamento distinto a la caducidad y agrega que “la inexistencia de fundamento diverso hace que la distinción entre caducidad y plazos preclusivos pierda interés práctico (...) razón por la cual la doctrina alemana posterior a Grawein agrupa ambas categorías en una sola, que toma el nombre de caducidad⁴⁵.”

1.4. Otras Figuras Afines

En el intento por desentrañar cuáles son las distintas formas en que el tiempo ejerce influencia sobre las relaciones jurídicas, las doctrinas de los diferentes países no sólo han elaborado las nociones de prescripción y caducidad. Existe una amplia gama de conceptos que vale la pena tener a la vista para dimensionar la variedad de situaciones que los autores han intentado agrupar en instituciones lo más definidas y coherentes posible. Cabe señalar que en este intento, las ideas se entrecruzan y, por lo tanto, lo que para un autor significa A, para otro puede significar B, por lo que hacemos desde ya la prevención de estar tratando con ideas que aún se encuentran en elaboración y por lo tanto existen materias donde no hay una perfecta distinción respecto de otras.

⁴⁵ LAGOS, O. op. cit. p. 86.

1.4.1. Decadencia

Dentro de estas nociones, encontramos el concepto de *decadenza*⁴⁶ (decadencia) elaborado por la doctrina italiana y que, según los autores, si bien puede considerarse como un símil de nuestra caducidad, no se correspondería exactamente con éste. Esto porque la noción de decadencia implicaría un decaimiento, una pérdida de fuerza progresiva del derecho, poder o facultad, lo cual sería conceptualmente distinta a la idea rígida y fatal de los plazos de caducidad. La *decadenza*, apunta Valente, perjudica la posibilidad de cumplir más allá de un cierto término (término perentorio o de *decadenza*) un determinado acto del cual depende la conservación o la adquisición de una acción o de un derecho⁴⁷, noción que como puede verse, se asemeja mucho a la figura antes estudiada de los plazos preclusivos.

1.4.2. *Delai prefix, delai de forclusion, decheance y caducité*

La doctrina francesa, por su parte, a diferencia de la mayoría de los sistemas comparados que ordenan la problemática a partir de la distinción prescripción/caducidad, ha generado una variada terminología en contraposición con la prescripción extintiva. Junto a la prescripción, dice Gómez Corraliza, que los franceses denominan '*delai de prescription*', tradicionalmente ha estado el '*delai prefix*' (plazo fijo o prefijado), que hoy se configura más concretamente como '*delai de forclusion*' (plazo de preclusión, plazo preclusivo). Pero además debe añadirse la noción de '*decheance*' (decadencia) y la propia de '*caducité*' (caducidad).⁴⁸ Tradicionalmente la idea de *delai prefix* fue utilizada como sinónimo de nuestra caducidad. Este es, de hecho, el concepto utilizado por el profesor Lira Urquieta⁴⁹. Gómez Corraliza, sin embargo, apunta que esta noción ha sido cuestionada dentro de la doctrina francesa pues es utilizada para cualquier tipo de plazo prefijado, por lo que se confunde con muchas otras instituciones. La

⁴⁶ Es posible encontrar referencias al concepto en VALENTE, L.A. op. cit. p. 17; LAGOS, O. op. cit. p. 97; GÓMEZ, B. op. cit. p. 83; ABELIUK, R. op. cit. p. 1191.

⁴⁷ VALENTE, L.A. op. cit. p. 18.

⁴⁸ GÓMEZ, B. op. cit. p. 63; VALENTE, L.A. op. cit. p. 28.

⁴⁹ LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 603.

doctrina más moderna entonces ha preferido utilizar la expresión *delai de forclusion* para designar aquello que nosotros llamamos caducidad⁵⁰.

La *dechéance* francesa por su parte, tiene un cierto contenido sancionatorio que dice relación con la pérdida de un derecho como consecuencia de una falta civil o penal; mientras que la *caducité*, designaría la pérdida de eficacia de un acto jurídico completo y perfecto, pero cuyos efectos se encuentran subordinados a la realización de un hecho posterior, que no se realiza, en ese caso se dice que el acto esta caduco⁵¹.

1.4.3. *Ausschlussfrist y Verwirkung*

La doctrina alemana, por su parte, mantiene de cierta forma el binomio fundamental prescripción extintiva (*Verjährung*) – caducidad (*Ausschlussfrist*), con ciertas particularidades como admitir casos de “caducidad mixta”, en donde los plazos establecidos para el ejercicio de un derecho pueden suspenderse; o contemplar también hipótesis de caducidad pactada privadamente por los contratantes o establecida por el juez, además de incorporar una institución similar, pero distinta de las dos mencionadas anteriormente, la “*Verwirkung*”⁵², la cual, según Gómez Corraliza, no tendría una figura análoga exacta en nuestro derecho, a pesar de que en las traducciones de obras alemanas este concepto muchas veces se traduce como caducidad, salvo tal vez aquella doctrina que prohíbe actuar en contradicción con los actos propios (*venire contra factum proprium*). Esto porque en la *Verwirkung* por definición no existen plazos, toda vez que esta supone la posibilidad de rechazar una pretensión, cuando se ha despertado en la otra parte la confianza legítima de que el derecho no será ya ejecutado⁵³. El plazo aquí, por lo tanto, no es el elemento esencial, sino la confianza generada en la contraparte (en la cual indudablemente el transcurso del tiempo puede jugar un rol importante, pero no necesariamente).

⁵⁰ Al respecto, LAGOS, O. op. cit. p.101.

⁵¹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 66.

⁵² VALENTE, L.A. op. cit. p. 29.

⁵³ GÓMEZ, B. op. cit. p. 78.

1.4.4. Carga procesal

Más cercanamente ahora, Luis Alberto Valente hace una reflexión muy interesante en la que vincula el concepto de caducidad, con el concepto de carga procesal. La caducidad, según razona este autor, más que diferenciarse del instituto procesal de la carga, incorpora dentro de su contenido la idea de ser una carga. Dicho más simplemente, para Luis Alberto Valente, efectivamente, la caducidad implica una carga⁵⁴. Si recordamos el concepto de carga, podemos decir que este implica una situación jurídica que supone la realización de un determinado acto en el propio interés de quien lo realiza, diferenciándose claramente de la idea de *obligación*, que dice relación con llevar a cabo una acción en beneficio de un interés ajeno y que puede ser exigida forzosamente y sancionarse en caso de no ejecutarse. La carga, no conlleva propiamente una sanción en caso de incumplimiento, sino que su no ejercicio acarrea la pérdida de una posición jurídica favorable para quien debió ejercerla. Y esto justamente constituye un rasgo muy propio de la caducidad, de acuerdo al pensamiento de Valente, puesto que la imposición de un plazo de caducidad, implica que el sujeto activo debe llevar a cabo una conducta en su propio interés, en la que no sólo el *cuándo*, sino también el *cómo* conforman diferentes aristas de ella y que en el caso de su inobservancia importa la extinción de una situación jurídica activa o de un poder⁵⁵.

1.4.5. Preclusión

Una reflexión similar ofrece el autor nacional Arturo Prado Puga, quien también analiza la forma de operar de la caducidad ya no en el marco del derecho civil, sino en sede procesal. Para este autor, la caducidad procesal o *preclusión*, constituye una especie de caducidad, aplicada netamente al proceso⁵⁶ y que además de compartir amplias similitudes con la institución civil, presenta algunas diferencias que vale la pena mencionar.

Efectivamente, la *preclusión* la define el profesor como “el efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposibles

⁵⁴ VALENTE, L.A. op. cit. p. 46.

⁵⁵ Ibid, p. 48.

⁵⁶ PRADO, A. Algunos Aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines. Gaceta Jurídica (274): p. 15, 2003.

o completamente ineficaces los actos correspondientes”⁵⁷. Por su parte, la Corte Suprema ha incorporado a la preclusión como una de las sanciones de ineficacia que contempla la ley procesal (junto a la inexistencia y la inoponibilidad) y a su vez la define como “la sanción legal a los actos realizados fuera de los límites prescritos por la ley de procedimiento para su ejecución. (...) En la preclusión, el acto no se ejecutó en tiempo oportuno, por lo cual la ley impide que se realice con posterioridad”⁵⁸.

Como puede verse, se trataría de una hipótesis prácticamente idéntica a la caducidad civil, en cuanto a que coinciden los elementos de extinción o pérdida de un derecho por transcurso de un plazo en que no hubo actividad del actor. La particularidad se presentaría en que la preclusión procesal opera no sólo en el caso del transcurso de un plazo, sino que también cuando (a) el actor ejecuta un acto incompatible con otro derecho, lo que implica que posteriormente no podrá hacerlo vale, se entiende que precluye y (b) cuando se hace uso del derecho, en ese caso, no puede repetirse el acto puesto que el derecho se entiende que ha precluido por consumación.

Como conclusión, entonces, el profesor Prado Puga considera a la preclusión como una especie de caducidad, aplicada netamente al proceso y que no sólo se produce por el mero transcurso del plazo, sino también por el ejercicio mismo del derecho, que impide volver a ejercerlo⁵⁹.

1.4.6. Prescripciones de corto tiempo

Por último, me parece necesario mencionar una última distinción que hace la doctrina nacional. Si bien hemos hecho referencia a las reflexiones del profesor Pedro Lira para delinear las diferencias entre prescripción y caducidad, este autor aborda un tópico muy interesante, pues, además de razonar en torno a las ideas “perfectas” de prescripción y caducidad, es de su interés tratar aquellos plazos confusos, que presentan dificultad de categorizarse claramente dentro de una u otra institución. Estos casos límite son agrupados por el profesor en la categoría de “prescripciones de corto tiempo”. Dentro de ellas, el profesor incorpora todas

⁵⁷ Ibid, p. 13.

⁵⁸ Sentencia citada en PRADO A. op. cit. p. 14.

⁵⁹ PRADO, A. op. cit. p. 15.

aquellas prescripciones extintivas que operen con plazos menores a veinte años, por ser ese el plazo ordinario que establecía el Código Civil a la época⁶⁰. El profesor analiza una gran variedad de plazos establecidos tanto en el Código Civil como en leyes especiales, y llega a la conclusión de que muchas veces los conceptos de “prescripción” y “caducidad” son utilizados por el legislador sin el rigor científico correspondiente, confundiéndolos. De esta forma, revela casos en que la redacción establece un plazo de prescripción, mientras que sus efectos son más bien los de la caducidad, mientras que en otro se utilizan expresiones como “en el plazo de”, “dentro del plazo de” (expresiones que evocan la idea de caducidad) o derechamente la expresión “caducará”, cuando los efectos del plazo dicen más bien relación con la prescripción⁶¹.

Ante esta situación el profesor señala que todos estos casos pueden perfectamente ser llamados “prescripciones especiales”, sin que esto constituya una “herejía jurídica”⁶², lo verdaderamente relevante aquí, no sería la etiqueta con que el legislador denomine a cada plazo, sino que de la redacción del artículo, así como del espíritu del mismo se desprenda con claridad si se ha querido establecer un plazo fijo, breve y rígido o si se ha establecido uno más benevolente con el actor, lo cual determinará si se aplican los efectos de la caducidad o de la prescripción respectivamente, siendo éstos, los efectos, lo que realmente importa. Así, el autor señala que **“Si a tales plazos (prescripciones especiales)⁶³, se les quiere llamar siempre prescripciones (lo que dentro de nuestro sistema está permitido, como lo hemos repetido hasta el cansancio), conviene ser prolijos en señalar cuáles reglas de la prescripción no tienen cabida en ellos, a fin de evitar dificultades de orden práctico. En el terreno de los hechos poco importa que se trate de caducidades verdaderas, o de**

⁶⁰ Hoy son 5 años.

⁶¹ Por ejemplo el artículo 1216 señala un plazo de 4 años “dentro de” debe ejercerse la acción de reforma de testamento, sin embargo para el autor, este plazo es de prescripción, no de caducidad. O, en el caso de la acción ejecutiva, se dice que “prescribe” en 10 años (a la época del autor), pero dado que el tribunal puede declararla de oficio, para el autor es un claro caso de caducidad.

⁶² LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 68. De esta cita puede verse que el profesor no era partidario de construir una institución autónoma, paralela a la prescripción para caracterizar y ordenar los plazos de caducidad (ver también página 74).

⁶³ El paréntesis es nuestro.

prescripciones especiales, si no hay disparidad de pareceres en la aplicación que debe hacerse del precepto legal”⁶⁴.

2. Características de la caducidad

Como hemos visto, a pesar de la dificultad de la tarea, la doctrina y la jurisprudencia han sido capaces de ofrecer distintos conceptos de caducidad, esbozando a través de ellos, sus características principales.

En este acápite, nos proponemos estudiar las características esenciales del instituto, su fundamento, su contenido, su objeto y sus efectos, con el propósito de determinar cuáles son los puntos conflictivos (o más bien de ambigüedad) entre la caducidad y las demás figuras afines, que han llevado a los autores incluso a sostener la imposibilidad de agruparlas a todas en instituciones bien definidas y más bien tratar cada una de ellas de manera particular, caso a caso.

2.1 Fundamento de la caducidad

2.1.1. Generalidades

Así como la prescripción proporciona la materia elemental para construir el concepto de caducidad, será desde luego esta misma institución la que oriente el análisis para dilucidar el fundamento o razón de ser del instituto en estudio.

Como primera aproximación diremos que desde un principio la aceptación de la idea de la prescripción (tanto de la adquisitiva como de la extintiva) ha sido problemática para la doctrina. Esto principalmente debido a los reparos morales que surgen del hecho de adquirir un derecho ajeno sin que esto importe un sacrificio económico para el adquirente, en el caso de la usucapión, o por justificar el no pago de una deuda legítima y legalmente adquirida, en el caso de la prescripción extintiva, que son en esencia las formas de operar de ambas instituciones⁶⁵.

⁶⁴ LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 74. El ennegrecido es nuestro.

⁶⁵ Al respecto, v. gr. sostiene Abeliuk: “Duras críticas ha recibido la institución misma de la prescripción, principalmente porque se dice que con ella se puede amparar un despojo y es indudable que en muchos

Sin embargo, a pesar de estas aprensiones morales, todas las legislaciones del mundo han aceptado la institución de la prescripción como uno de los fundamentos en que se sustenta la paz social.

En cuanto al fundamento mismo de la institución, hay que señalar que tanto la *usucapión* como la *prescripción extintiva* comparten un fundamento muy similar, el cual abarca dos perspectivas, una subjetiva y una objetiva. Para la teoría subjetivista, el fundamento de la institución se halla en la inactividad o negligencia del titular del derecho, a partir de la cual se funda una presunción de renuncia o abandono del mismo, con lo cual, a su vez, se justificaría el traspaso de este derecho a otro titular.

La teoría objetiva, por su parte, encuentra el fundamento de la prescripción en la necesidad social de poner fin a una situación jurídica ambigua, dada, en la usucapión, por la existencia de dos titularidades en un derecho (una jurídica y una fáctica), y en la prescripción extintiva, por si el acreedor se decidirá o no por ejercitar el derecho del cual es titular. La teoría objetiva entonces, centra el fundamento de la prescripción en la necesidad social de seguridad jurídica, mientras que la subjetiva pone el énfasis en la conducta negligente del titular del derecho⁶⁶.

2.1.2. Fundamento de la caducidad

Ahora bien, en cuanto a la caducidad, es posible sostener que comparte buena parte del fundamento que justifica la existencia de la prescripción, con algunas precisiones. En primer lugar, habrá que decir que **la caducidad prescinde totalmente del elemento subjetivo que justifica la prescripción**, es decir que no atiende, por tanto, a la conducta negligente del titular del derecho como razón de su existencia⁶⁷. Aquí, el fundamento se centra puramente en el elemento objetivo de la necesidad suministrar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas.

casos servirá a deudores inescrupulosos para eludir el pago de sus deudas". ABELIUK R. op. cit. p. 1189. Otras referencias a esta discusión en DOMÍNGUEZ, R. La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 31 y GÓMEZ, B. op. cit. p. 133.

⁶⁶ BEJARANO, A. La caducidad de derechos en el derecho laboral. Tesis (doctoral), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Departament De Dret, 1994, p. 68; GÓMEZ, B. op. cit. p. 126.

⁶⁷ VALENTE, L.A. op. cit. pp. 46, 66.

Parte de la doctrina sostiene que la fundamentación de la caducidad se encuentra en el derecho mismo que desde su nacimiento se encuentra limitado en el tiempo⁶⁸, estos derechos estarían caracterizados por ser generalmente derechos potestativos, o sea que permiten a su titular mediante su ejercicio la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, y sería este el motivo de que el legislador determine que puedan ser ejercidos en un espacio acotado de tiempo. Para Luis Alberto Valente, en la caducidad opera un interés mucho más enérgico que en la prescripción de que los derechos sean ejercidos dentro de un determinado espacio de tiempo, de ahí que la ley no permite su prórroga ni aún con el consentimiento de ambas partes y asimila el cumplimiento tardío del derecho como un incumplimiento del mismo⁶⁹. En el mismo sentido, Osvaldo Lagos afirma que en la caducidad “la causa de la extinción del derecho no tiene relación con la conducta de su titular, sino sólo con el transcurso del tiempo. La extinción deriva, entonces, de la propia naturaleza del derecho como derecho temporalmente limitado⁷⁰.”

La justificación entonces se encuentra en la urgente necesidad de la comunidad de poner fin a la situación de incertidumbre que genera la existencia de un derecho sometido a un plazo de caducidad, incertidumbre que consiste en no saber si acaso el titular del derecho decidirá ejercer o no las facultades que integran el contenido del mismo. Si bien estas razones son similares a las que justifican a la prescripción, hay un rasgo diferenciador muy importante. En el caso de la prescripción, la incertidumbre que se genera se produce luego de un más o menos prolongado período de tiempo en que el titular no ha hecho valer su derecho, este período de inactividad o de “silencio de la relación jurídica”⁷¹ hace que se ponga en duda ya sea la titularidad del derecho mismo (en la usucapión) o si ese derecho será en definitiva ejercido o no (en la prescripción extintiva). La doctrina denomina esto como una *incertidumbre sobrevenida*⁷². En la caducidad, en cambio, se trata de una *incertidumbre originaria*, coetánea y consustancial al

⁶⁸ GÓMEZ, B. op. cit. p. 148, citando a De Castro y Puig Brutau.

⁶⁹ VALENTE, L.A. op. cit. p. 32.

⁷⁰ LAGOS, O. op. cit. p. 85.

⁷¹ Esta expresión la encontramos en autores como GÓMEZ, B. op. cit. p. 138 y LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 606.

⁷² Al respecto, v. gr., VALENTE, L.A. op. cit. p. 33; GÓMEZ, B. op. cit. p. 153; BEJARANO, A. op. cit. p.74.

derecho mismo, “el derecho o -más frecuentemente- el poder o facultad afectado por la caducidad, nace ya marcado por el signo de la incertidumbre, esto es, surge a la vida jurídica sembrando la duda”⁷³. Es la propia naturaleza del derecho, entonces, la que justifica que éste deba ejercerse en un lapso de tiempo acotado y conocido por todos, de modo de limitar drásticamente la incertidumbre propia que genera la existencia de este derecho sometido a un plazo de caducidad.

2.2. Objeto de la Caducidad

Un aspecto que sin duda revela en gran parte la naturaleza de una institución jurídica, dice relación con el estudio del ámbito o esfera sobre la cual la misma ejerce o puede ejercer su influjo.

En la misma línea de los acápites anteriores en que inevitablemente hemos recurrido a la figura de la prescripción, diremos que, en relación con aquélla, existe un consenso prácticamente unánime en cuanto a la determinación del objeto de la misma. Así, se entiende que la prescripción adquisitiva afecta sólo a aquellos derechos reales que son susceptibles de posesión (2498 CC), mientras que la prescripción extintiva lo hace en todos los derechos y acciones de cualquier clase (2514 CC)⁷⁴, con las correspondientes excepciones.

En la caducidad, en tanto, no existe tal consenso. La doctrina comparada se encuentra dividida⁷⁵ entre aquellos que sostienen que cualquier clase de derecho, independientemente de su carácter o naturaleza, puede ser objeto de caducidad, frente a los que sostienen que los derechos subjetivos serían los sometidos a la prescripción mientras que los derechos que caducan son los potestativos. A modo de aclaración, cabe señalar que se entiende por derechos subjetivos aquellos que confieren un poder respecto a un bien (en sentido amplio: económico, moral, etc.) concedido por el ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección, mientras que por derechos potestativos se entiende aquellos que atribuye a una persona la potestad de

⁷³ GÓMEZ, B. op. cit. p. 154.

⁷⁴ De la doctrina nacional, v. gr., BARCIA, R, op. cit. p. 201; MEZA, R. op. cit. p. 231; RAMOS, R. op. cit. p. 454; ABELIUK, R. op. cit. p. 1198.

⁷⁵ BEJARANO, A. op. cit. p. 131.

producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.⁷⁶

La doctrina que sostiene que los derechos subjetivos se someten a prescripción y no a caducidad⁷⁷, lo hace a partir de la constatación fáctica de que efectivamente la gran mayoría de los derechos sometidos a caducidad no se corresponden específicamente con la figura de los derechos subjetivos, sino más bien con la de los potestativos. Sin embargo, a nuestro juicio, y siguiendo el razonamiento del profesor Gómez Corraliza, nos parece que si bien esta constatación es verdadera, no existe ningún impedimento ontológico para que un derecho subjetivo pueda estar sometido a caducidad y no a prescripción o al revés, que un derecho potestativo pueda ser sometido a prescripción. En palabras del profesor, “nada impediría al legislador someter un derecho de los llamados potestativos no a caducidad sino a prescripción extintiva, el hecho de que esto no sea usual, no implica que institucionalmente no sea posible” y agrega que “no todos los derechos o poderes sometidos a caducidad son subsumibles en el concepto ‘derechos potestativos’”.⁷⁸ En la misma línea Osvaldo Lagos señala que “basta que el legislador señale expresamente que determinado plazo es de caducidad, para que no quepa discusión doctrinal alguna acerca del régimen jurídico aplicable a tal lapso. Esto no es contrario a la naturaleza de la institución, pues no vemos dificultad en que la caducidad se aplique tanto a derechos potestativos como a derechos ya perfectos. La esencia de la figura no debe buscarse en el tipo de derecho al que afecta, sino en la forma en que el plazo afecta al derecho o facultad”⁷⁹.

A nuestro juicio, entonces, corresponde mirar el objeto de la caducidad desde una perspectiva amplia y así nos percatamos que resulta muy difícil ordenar o categorizar el ámbito o esfera sobre el cual influye la institución. Efectivamente, como ya hemos señalado, tanto la usucapión como la prescripción extintiva tienen

⁷⁶ Ibid, p. 133. También, en la doctrina nacional, Osvaldo Lagos cita una definición de Alessandri: “Se entiende por Derecho Potestativo, el poder que, por efecto de una relación determinada, tiene el titular para provocar, por su propia y exclusiva voluntad, es decir, por un acto unilateral, un cambio en la situación jurídica del sujeto pasivo, que no puede ni debe hacer nada, sino resignarse a sufrir las consecuencias de aquella declaración de voluntad”. En LAGOS, O. op. cit. p. 86.

⁷⁷BEJARANO, A. op. cit. pp. 135, 136, haciendo referencia a autores tales como De Castro, Albaladejo, Puig-Brutau y Díez Picazo/Guillon Ballesteros.

⁷⁸ GÓMEZ, B. op. cit. pp. 203,204.

⁷⁹ LAGOS, O. op. cit. p. 87.

un campo de acción bien delimitado y consensuado por la doctrina, pero en la caducidad en cambio la realidad jurídica a la que esta afecta es mucho más amplia, multiforme y variopinta⁸⁰.

Primeramente podemos reiterar que no percibimos inconveniente alguno en que los derechos subjetivos puedan encontrarse sujetos a un plazo de caducidad. Más ampliamente, podemos incorporar también aquí a aquellos poderes que no son propiamente derechos, sino que identificamos como simples facultades.

En esta misma línea tampoco cabría hacer una distinción entre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, o entre derechos reales y personales. Por todo aquello, sostiene Gómez Corraliza, “decimos que puede ser objeto de caducidad cualquier derecho o poder jurídico con independencia de su origen, carácter o naturaleza”.⁸¹ En la misma línea se expresa Luis Alberto Valente, quien se vale de la expresión “Situación Jurídica Activa” para englobar todas las posibilidades sobre las cuales puede influir la caducidad, en donde incorpora toda clase de derechos así como también los llamados poderes o facultades⁸².

Así entonces, la conclusión que alcanzan estos autores es que no existe una relación entre la estructura o naturaleza del derecho con su sometimiento a las limitaciones de la caducidad, sino que la utilización de este instituto se debe a razones ya no de lógica jurídica sino que de política legislativa⁸³. Será el legislador, en tanto, el que determine por razones de interés público, si un derecho estará limitado por un plazo de caducidad, siendo imposible encontrar un criterio que *a priori* pueda revelarnos esta circunstancia.

2.3. Transcurso del Tiempo. Inicio, interrupción y suspensión del plazo

2.3.1. Inicio del plazo

Probablemente la característica que más distingue a la caducidad de la prescripción, dice relación con la forma en que opera el tiempo en ambas instituciones. Primero, en cuanto a la duración de los plazos, que generalmente son más breves y perentorios que en la prescripción, y segundo, en cuanto a la

⁸⁰ GÓMEZ, B. op. cit. p. 195.

⁸¹ Ibid, p. 196.

⁸² VALENTE, L.A. op. cit. p. 59.

⁸³ GÓMEZ, B. op. cit. p. 198.

imposibilidad casi total, en principio, de interrumpir o prorrogar el plazo en la caducidad.

Dado que los efectos que produce la caducidad son en extremo severos e irreversibles, resulta muy importante determinar, primero, desde qué momento específico comienza a correr el plazo de la misma.

En prácticamente la totalidad de los casos en que un derecho se encuentra limitado por un plazo de caducidad, es la ley la que se encarga de señalar el momento en que este plazo debe comenzar a computarse.

El problema surge en aquellos casos en que la ley no establece este *dies a quo*. En este caso, la doctrina concuerda en que la solución más razonable sea la aplicación de las normas generales en cuanto a los plazos así como las relativas a la prescripción⁸⁴. Como sabemos, nuestro Código Civil regula el cómputo y la duración de los plazos en el título preliminar, específicamente en los artículos 48 a 51, sin embargo, la norma que, a nuestro juicio, puede utilizarse por analogía para determinar el inicio de un plazo de caducidad no señalado en la ley que lo consagra, corresponde al artículo 2492 relativo a la prescripción extintiva, en el cual se establece que el plazo de prescripción se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”. Ahora bien, esta solución legal presenta ciertas dificultades puesto que no siempre existe claridad acerca de cuál es el momento desde el que se considera que una obligación es exigible⁸⁵. Si bien nos parece que un análisis profundo de este tema excede el objeto de nuestro, anotaremos algunas referencias gruesas sobre cómo se ha propuesto resolver esta dificultad.

En primer lugar, diremos que la doctrina ha propuesto desde antiguo la teoría de la *actio nata* para dar solución a este problema. Esta teoría sostiene que si la

⁸⁴ Al respecto, v. gr., Gómez Corraliza afirma: “Ante tal eventualidad, a mi juicio, la solución más acertada acaso sea propugnar la aplicación del mismo criterio que el CC establece para la prescripción”, en GÓMEZ, B. op. cit. p. 248. En idéntico sentido Andrés Bejarano: “El inicio y el cómputo del plazo de caducidad será el fijado en la misma norma que lo establece. Si la norma no especifica ni la forma en que deben computarse los días, meses o años de que el plazo se compone ni la determinación del momento inicial de su cómputo, habrá que estar a las reglas generales establecidas al respecto” BEJARANO, A. op. cit. p. 330. En la doctrina nacional, Osvaldo Lagos: “Según nuestra opinión, el legislador determina soberanamente cuándo considera que, dadas las necesidades de certeza impuestas por la hipótesis legal regulada, un plazo debe ser de caducidad. De no serlo, se aplicará la regla general, esto es, la prescripción”. LAGOS, O. op. cit. p. 87.

⁸⁵ Ramón Domínguez Águila aborda esta discusión en DOMÍNGUEZ, R. op. cit. p. 173. Otras referencias también se encuentran en MEZA, R. op. cit. p. 238; BARCIA, R. op. cit. p. 201; ALESSANDRI, A. op. cit. p. 186; y ABELIUK, R. op. cit. p. 1200.

acción todavía no ha nacido, no se puede comenzar a contar el plazo de prescripción⁸⁶. Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de este planteamiento, el problema se traslada ahora a preguntarse *desde cuándo puede considerarse que ha nacido la acción*. Para responder esto, se han propuesto tres soluciones⁸⁷:

-*Teoría de la lesión*: Que sostiene que comienza a contarse el plazo desde el momento en que el derecho ha sido lesionado. Si bien es un buen criterio para clarificar el problema en relación con los derechos reales, no lo es así en cuanto a los derechos personales.

-*Teoría de la realización*: Sostiene que comienza a contarse el plazo desde que el derecho es exigible o *realizable*; al contrario que la teoría anterior, clarifica la situación respecto a los derechos de crédito, pero no así respecto a los derechos reales.

-*Teoría de la insatisfacción* o teoría de la pretensión insatisfecha: De acuerdo a la cual, el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse desde que el derecho queda insatisfecho.

Lo cierto es que ante esta situación los Códigos han optado por simplificar la problemática y consagrar una solución genérica, que podríamos considerar más bien cercana a la teoría de la *actio nata*. La aplicación, en tanto, de cualquiera de las teorías específicas, resultará una cuestión dejada al arbitrio del tribunal.

2.3.2. Interrupción y suspensión del Plazo

Como hemos señalado más arriba, la forma de operar el tiempo es probablemente una de las características más distintivas de la caducidad respecto de la prescripción. En efecto, la aseveración de que la prescripción opera desde una lógica menos implacable que la caducidad se sustenta en gran parte en la imposibilidad que presenta esta de, en principio, interrumpirse o suspenderse.

Sólo a modo de recordatorio, señalaremos que la diferencia entre la interrupción de un plazo y la suspensión del mismo, radica en que en la interrupción, lo que

⁸⁶ BEJARANO, A. op. cit. p. 333.

⁸⁷ GÓMEZ, B. op. cit. p. 212.

ocurre es la concurrencia de una determinada circunstancia, tipificada por la ley, que anula o hace que *se pierda* el tiempo transcurrido de modo tal que el plazo ha de empezar a contarse de nuevo. En la suspensión, en cambio, la circunstancia concurrente sólo tiene como efecto el mero detenimiento o paralización del cómputo del tiempo⁸⁸.

2.3.2.1. Principio de no interrupción

La doctrina ha señalado que la idea de no interrupción del plazo es consustancial a la institución misma de la caducidad. La idea de un plazo fatal, fijo, indetenible o inmutable que evoca la caducidad, no permite que pueda concebirse que un plazo que ya ha comenzado a correr pueda perderse por la concurrencia de una circunstancia externa⁸⁹.

Respecto a la posibilidad de admitir excepciones a la regla, la doctrina es tajante en oponerse a esta posibilidad. Bejarano señala que “el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción y la razón de ello está en el propio fundamento de la caducidad: porque el plazo perentorio, fatal o indetenible establecido para ejercitar la acción se agota en sí mismo, sin posibilidad de interrumpirse, por razones de seguridad jurídica, para evitar que las situaciones jurídicas queden inciertas y no puedan desprender sus consecuencias a causa de la falta de firmeza de las mismas, por lo que interesa su pronta inatacabilidad por razones de un interés general. Y dicho principio no admite excepción alguna, como de forma unánime asevera la doctrina más relevante y la más sana jurisprudencia.”⁹⁰ Y en la misma línea Gómez Corraliza responde a la pregunta de si debe existir alguna excepción a este principio señalando que “En nuestra opinión, la respuesta es resueltamente negativa. La imposibilidad de interrumpir la caducidades una regla general y absoluta, sin fisura o excepción alguna”⁹¹.

Como puede verse la norma es implacable, no justifica siquiera razones de caso fortuito o fuerza mayor que pueden representar verdaderas tragedias para el titular del derecho sometido a caducidad, puesto que lo que prevalecerá siempre

⁸⁸ RAMOS, R. op. cit. pp. 455, 471; VIAL, V. op. cit. p. 387, 388; ABELIUK, R. op. cit. p. 1212.

⁸⁹ La doctrina en general coincide sobre este punto. Por todos, GÓMEZ, B. op. cit. p. 258; y Alessandri que afirma que “el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión” ALESSANDRI, A. op. cit. p. 238.

⁹⁰ BEJARANO, A. op. cit. p. 374.

⁹¹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 258; en el mismo sentido VALENTE, L.A. op. cit. p.57.

será la necesidad de seguridad jurídica que, en este caso, verdaderamente no admite excusa alguna.

Por ende, la única forma que tiene el titular de un derecho sometido a un plazo de caducidad de evitar la extinción del mismo, es que dentro del plazo establecido, se ejecute el “acto impeditivo”, es decir, aquel que tiene la aptitud de impedir que la caducidad opere. La ejecución de este acto salva el derecho sometido a un plazo de caducidad y lo consolida, pero jamás tendrá el efecto de hacer perder el tiempo transcurrido para comenzar a computarse nuevamente, como sí puede ocurrir, por ejemplo, en la prescripción extintiva⁹².

2.3.2.2. La regla de la no suspensión de la caducidad y sus excepciones

Respecto a la posibilidad de que el plazo de caducidad pudiese quedar suspendido por un lapso de tiempo, la doctrina ha formulado una norma similar a la existente respecto a la posibilidad de interrupción, en el sentido de no permitir, en principio, que el plazo pueda suspenderse⁹³. La regla de la no suspensión de la caducidad, entonces, emanaría también de la idea de plazo fijo, fatal, indetenible e inmutable que informa a la caducidad.

Sin embargo, al contrario de lo que ocurre con el principio de no interrupción que es *absoluto y sin fisuras*, la doctrina sí admite hipótesis que, aunque restringidamente, pueden morigerar en parte los efectos fatales de la caducidad. Esto ocurre, sin duda, porque el efecto de la suspensión es menos drástico que el de la interrupción y porque además, ésta sólo se admite restringidamente, como hemos dicho.

La principal de estas restricciones consiste en que para que un plazo de caducidad pueda suspenderse, debe existir una norma expresa que lo consagre. Además, y para no desnaturalizar el fundamento del instituto, esta suspensión debe ser breve. Así lo expresa Bejarano, por ejemplo, quien sostiene que la doctrina acepta que “el plazo de caducidad pueda quedar en suspenso durante un determinado período, que, lógicamente, debería ser breve.” Y agrega que “En cualquier caso, admitida de forma excepcional la suspensión del plazo de

⁹² VALENTE, L.A. op. cit. p. 57.

⁹³ Al respecto la misma doctrina nacional citada en relación con la interrupción, considera que tampoco cabe lugar a la suspensión del plazo.

caducidad, la mayor parte de los autores opinan que dicha posibilidad sólo debería contemplarse a través de una norma que así lo permitiera.”⁹⁴

Se admite, por tanto, que sea la ley la que en determinadas circunstancias establezca limitaciones a la regla de no suspensión y que se contemplen hipótesis que pueden mantener en el plazo de caducidad en suspenso por un período breve de tiempo.

Ahora, si bien la posibilidad de suspensión legal de un plazo de caducidad es admitida por la doctrina, más discusión genera la posibilidad de que pueda operar la suspensión mediante pacto privado.

Al respecto diremos que, en principio, no se considera admisible la posibilidad de que a voluntad de las partes pueda modificar los plazos de caducidad. Por la existencia de un interés público involucrado, no parece razonable que un acuerdo privado pueda prevalecer en este caso. Sin embargo, la posibilidad “de laboratorio” que considera la doctrina, dice relación con que exista una norma expresa que conceda dicha posibilidad, teniendo en cuenta el principio de que *la ley todo lo puede*⁹⁵. Si bien podría sostenerse que admitiendo esta posibilidad el instituto arriesgaría su esencia transformándose en prescripción extintiva o en otra figura, Gómez Corraliza sostiene que se trata en verdad de un plazo de caducidad cuyo rigor quedaría mitigado o atenuado por la posibilidad de influir en el mismo la voluntad privada, que él denomina una “caducidad atenuada”⁹⁶; hipótesis con un ámbito de acción bastante restringido puesto que además de la limitación de requerir aprobación legal expresa, se sostiene la necesidad de que el pacto sea siempre posterior al hecho que originó la acción sujeta a caducidad y también que la duración de la prórroga debiese ser breve, no mayor, por ejemplo, al plazo mismo de caducidad⁹⁷.

2.4. Apreciación de oficio

Un atributo especialmente relevante respecto del instituto en estudio corresponde a la facultad que se le otorga al juez de declarar *ex officio* la caducidad de un

⁹⁴ BEJARANO, A. op. cit. p. 380; en el mismo sentido GÓMEZ, B. op. cit. p.280, 281.

⁹⁵ GÓMEZ, B. op. cit. p.282

⁹⁶ Ibid, pp. 314-317.

⁹⁷ Ibid, p. 322.

derecho una vez transcurrido el plazo sin que se hubiese ejecutado el acto impeditivo.

Destacamos la relevancia de esta característica, puesto que ella representa una de las distinciones más notorias con la prescripción extintiva, a la vez que es un rasgo que ha generado diversas dificultades teóricas y prácticas, tanto en el derecho comparado como en el nacional, especialmente en el ámbito del derecho laboral.

La apreciación de oficio por el tribunal, supone entonces que, a diferencia de la prescripción extintiva que debe alegarse, la decadencia de un derecho sería decretada por el juez sin necesidad de solicitud de parte, una vez habiéndose enterado el lapso de tiempo concedido para hacer valer el derecho, sin que esto hubiere acontecido⁹⁸.

Esta característica ha sido justificada básicamente con tres argumentos: primero, se afirma que la caducidad deberá ser decretada de oficio por el juez, puesto que ésta opera *ipso iure* y, por ende, no existiría necesidad de ser alegada por las partes, ya sea como acción o como excepción. Segundo, se ha dicho que dada la simpleza de operar de la institución, que no admite interrupción ni suspensión, así como tampoco la posibilidad de modificación privada por las partes y por ende sólo requiere una constatación de haberse cumplido el plazo a través del cómputo del tiempo transcurrido, la ley faculta al juez para que éste la declare sin necesidad de que sea hecha valer por las partes⁹⁹; y, por último, se justifica la apreciación *ex officio* en que, por tratarse generalmente de plazos establecidos en interés público, sería este interés general el que justificaría que el juez deba declarar de oficio sus efectos.

⁹⁸ Existe amplio consenso en la doctrina nacional a este respecto. Por todos, René Ramos afirma que “La prescripción debe ser alegada. La caducidad, en cambio, opera por el sólo vencimiento del plazo”. RAMOS, R. op. cit. p. 480. En este punto, también cabe recordar la opinión de Pedro Lira Urquieta, quien considera que el plazo para declarar la prescripción de la acción ejecutiva, constituye derechamente un plazo de caducidad, justamente por la facultad del tribunal de declararla de oficio. En, LIRA, P. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, p. 621. De todas formas, más adelante veremos que este principio no es absoluto y que admite matices.

⁹⁹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 334.

2.4.1. Posturas críticas

Ahora, si bien esta postura es reconocida ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, me parece importante señalar aquí las reflexiones que ofrece Andrés Bejarano al respecto, tanto por la relevancia de este tópico en particular, como por la perspectiva distinta que este autor presente respecto a este tema.

Para Bejarano ni el argumento de la operación *ipso iure* de la caducidad, ni el de su simplicidad, son razones de peso para concluir que el juez deba decretar *ex officio* la decadencia de un derecho. Primero porque, el hecho de operar *ipso iure*, no significa que ésta no pueda ser alegada, de hecho, la doctrina también asegura que la prescripción extintiva opera *ipso iure*, sin que esto implique que no necesite ser alegada por alguna de las partes ya sea en forma de acción, como de excepción¹⁰⁰. Segundo, porque a juicio de este autor, la simpleza o complejidad de un asunto no puede ser el criterio para determinar si un juez debe o no decretar de oficio una determinada actuación, sino que lo que debe primar es el mandato legal que le obliga a hacerlo o no¹⁰¹.

Ante este escenario, Bejarano considera que el argumento realmente decisivo para determinar si procede o no la apreciación *ex officio* del instituto caducitario, corresponde al interés público que esté envuelto en el establecimiento de un determinado plazo. Textualmente el autor señala que “habrá que averiguar cuáles son esas acciones en las que parece indudable su carácter de orden público, ya que aunque la caducidad se instituye como un mecanismo de seguridad jurídica para evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas -fundamento en el que, como dijimos en su momento oportuno, también se asienta la prescripción-, ello no significa que necesariamente deba ser apreciada de oficio, ya que la caducidad, en sí misma, no es una cuestión de orden público, pudiendo afectar tanto a cuestiones de orden privado como de orden público, siendo exclusivamente en este último caso en el que cabría su apreciación de oficio por el juzgador. Dicho en otras palabras: hay algunos aspectos relativos a la caducidad que son de orden público -de la misma forma que existen aspectos de la prescripción que también tienen dicho carácter-, mientras que otros aspectos

¹⁰⁰ Ibid, pp. 338, 339.

¹⁰¹ BEJARANO, A. op. cit. p. 437.

relativos a ambas figuras extintivas no afectan a cuestiones de orden público sino de orden privado, siendo perfectamente admisibles las disposiciones de autonomía privada en tales cuestiones”¹⁰².

Lo que a este autor le interesa con su argumentación, es cuestionar la consideración de que necesariamente la caducidad debe decretarse *siempre* de oficio, para demostrar que existen razones por las cuales este atributo no forma necesariamente parte de la institución propiamente tal de la caducidad, pudiendo la misma prescindir de éste sin desnaturalizarse, siendo, de hecho, este criterio matizado lo más ajustado a la idea de *orden público*. A través de su referencia al *orden público* como elemento decisivo en este sentido, el autor afirma que sólo deben decretarse de oficio aquellos plazos de caducidad donde aparezca claramente que ello es lo más coherente con este interés general, mientras que no debiese ocurrir lo mismo en casos en que la caducidad, si bien pueda estar fijada por la ley, atienda a intereses más bien privados. Desde luego, la dificultad, en este caso, consistirá en determinar cuáles son los casos en donde prima un interés público por sobre un interés particular o viceversa.

Al respecto el autor ofrece ejemplos. Desde luego, sostiene, debe ser decretada de oficio la nulidad de actos jurídicos que opera de pleno derecho, dado que lo más coherente con el orden público es evitar a toda costa actos jurídicos profundamente viciados. Sin embargo, en el caso, por ejemplo, de una reclamación de paternidad, interpuesta por un padre pasado el plazo de caducidad de la misma, sin que la madre alegue la caducidad de este derecho, parece del todo razonable y coherente con el concepto de orden público, que deban reconocerse los efectos de una eventual sentencia al respecto. El principio de apreciación *ex officio* de la caducidad entonces, para este autor, no debe ser aplicado a rajatabla, debiendo ser matizado cuando corresponde, siendo esto lo más coherente con la función de resguardar el orden público que está incorporada en el instituto caducitario¹⁰³.

De todas formas, estos planteamientos generan otras dificultades, como por ejemplo, qué ocurre con el derecho cuya caducidad no ha sido declarada de oficio

¹⁰² Ibid, p. 439.

¹⁰³ Ibid, pp. 446-447.

(si ha transcurrido el plazo para ejecutar el acto impeditivo sin que éste se hubiese ejercitado), si consideramos que dada la forma de operar *ipso iure* de la institución, éste derecho debiese encontrarse fenecido. ¿Supondría entonces, la no declaración de oficio un mecanismo para hacer revivir un derecho extinguido? Sobre estas cuestiones nos referimos en la parte final de nuestro trabajo, donde analizamos críticamente las características del instituto que hasta aquí hemos venido retratando y donde intentamos también ofrecer respuesta a los inconvenientes lógicos que estas características y la práctica jurídica generan.¹⁰⁴

2.5. Régimen legal aplicable

Respecto a este punto la problemática que se plantea, dice relación con determinar si acaso existe un estatuto legal que pueda ser aplicable a la caducidad de manera supletoria, en caso de no existir norma expresa que la regule. Desde luego, y como ya hemos dicho anteriormente, la institución que más semejanzas presenta con la caducidad es la prescripción extintiva, por lo tanto la discusión se circunscribe más bien a determinar si es posible aplicar supletoriamente el estatuto general de la prescripción extintiva en caso de existir un vacío legal en cuanto a la caducidad.

La doctrina que aborda este punto es escasa, sin embargo, Gómez Corraliza ofrece una solución que a nuestro juicio es aceptable. Este autor sostiene que si bien es cierto que la caducidad y la prescripción extintiva presentan semejanzas, no es menos cierto que también presentan importantes diferencias. La imposibilidad de interrumpirse o suspenderse, la imposibilidad de prorrogarse el plazo mediante acuerdo privado, la apreciación de oficio del tribunal, son diferencias muy determinantes como para sostener que es razonable aplicar en bloque el estatuto de la prescripción extintiva a la caducidad en el caso de un vacío legal. Más razonable parece ser, que el juez efectivamente pueda aplicar normas propias de la prescripción en un caso de caducidad, pero siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos suficientes de la analogía. Es decir, que queda abierta la posibilidad de aplicar por analogía normas de la prescripción

¹⁰⁴ La no obligación de declarar de oficio la caducidad se debería también, de acuerdo a este autor, a la posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada, opinión que también resulta controvertida en la doctrina y sobre la cual también ahondaremos en los acápites siguientes. BEJARANO, A. op. cit. p.472.

extintiva a la caducidad, pero no como estatuto general, sino que el juez deberá apreciar en concreto si una norma específica cumple con los requisitos para salvar un vacío legal.

En nuestro derecho laboral se genera una dificultad en este punto, relativa a si puede o no aplicarse la suspensión de un plazo de caducidad cuando éste no ha sido establecido expresamente por la ley. El problema se produce específicamente respecto del artículo 171 del Código del Trabajo que consagra aquello que la doctrina denomina despido indirecto o autodespido, sin contemplar una posibilidad expresa de suspensión, pero a la cual la jurisprudencia ha aplicado, prácticamente por analogía, la establecida en el artículo 168. Este problema específico lo abordamos en la segunda parte de nuestro trabajo.

2.6. Irrenunciabilidad

La renuncia dice relación con la posibilidad que eventualmente pudiesen tener las partes de, voluntariamente, desconocer los efectos provocados por un plazo de caducidad¹⁰⁵.

Respecto de este atributo, la discusión se produce en torno a dos aspectos. El primero, dice relación con el interés público que, en principio, se encuentra involucrado en las hipótesis de caducidad que consagran las legislaciones y, un segundo aspecto, más complejo que el anterior, que dice relación con la forma de operar y los efectos de la caducidad que, en principio, impedirían que se pudiese renunciar a sus efectos puesto que esto implicaría hacer renacer un derecho ya fenecido.

Respecto de la primera dimensión de este problema, diremos que, en efecto, la renuncia corresponde a un acto del ámbito privado que consiste en el abandono voluntario de un derecho, acto que puede ejercerse solamente sobre aquellos derechos que efectivamente pueden ser objeto de disposición por los particulares. En el caso de existir un interés público, y por ende tratarse de derechos indisponibles, no cabría pensar en la posibilidad de renuncia de los mismos.

Esta nota es relevante, toda vez que la gran mayoría de los casos de caducidad, son consagrados por el legislador justamente por el hecho de existir este interés

¹⁰⁵ GÓMEZ, B. op. cit. p.352.

colectivo de manera marcada que hace necesario establecer un plazo acotado y fatal para el ejercicio de una determinada facultad o derecho. Es así que, en principio, podemos sostener que la regla en esta materia será la de la irrenunciabilidad del plazo de caducidad. Sin perjuicio de que podría ser posible admitirla en aquellos casos en que la caducidad opere sobre derechos disponibles.

Incluso en la prescripción extintiva, instituto en la cual el interés público se manifiesta menos enfáticamente que en la caducidad, nuestro Código Civil consagra la renuncia como un derecho que puede ejercerse *sólo después de cumplida* la prescripción¹⁰⁶. Las razones de esta norma son por todos conocidas, pero a modo de recordatorio diremos que su propósito es evitar que en cada contrato celebrado se incorpore una cláusula de renuncia a la prescripción y que, por ende, los derechos sean exigibles eternamente, generando y perpetuando una situación de inseguridad jurídica indeseable¹⁰⁷.

Esto nos lleva, entonces, a una segunda distinción. Si ya hemos establecido que la regla general será la irrenunciabilidad, salvando la posibilidad de que pudiese renunciarse a la caducidad que opera sobre derechos disponibles, será preciso analizar ahora respecto del momento en que podría manifestarse esta renuncia. Al respecto, parece razonable que en una institución que debiese ser más estricta y restringida que la prescripción extintiva por el interés público involucrado, opere al menos la regla que consagra el ya citado artículo 2493 del CC en relación con prohibir la renuncia anticipada de la caducidad, esto es, antes que se cumpla el plazo de la misma. Las mismas razones que operan en la prescripción extintiva pueden replicarse aquí sin problema.

Por ende, en relación con esta primera dimensión de este problema, podemos decir que la única posibilidad de renuncia a un plazo de caducidad, quedaría circunscrita a aquéllas hipótesis en que ésta opere sobre intereses disponibles y que a su vez lo haga posteriormente a haberse cumplido el plazo establecido.

¹⁰⁶ Artículo 2493.

¹⁰⁷ Referencias nacionales en ALESSANDRI, A. op. cit. p., 176; RAMOS, R. op. cit. p. 451; ABELIUK, R. op. cit. p. 1195.

Ahora, respecto al segundo aspecto que hemos señalado de este problema, diremos que este se relaciona con las dificultades lógicas que se presentan entre la forma de operar y los efectos de la caducidad frente a la posibilidad de una eventual renuncia.

Decimos que se producen dificultades lógicas puesto que, efectivamente, si consideramos que la forma de operar de la caducidad es *ipso iure*, y el efecto principal es extinguir irremisiblemente un derecho, renunciar a los efectos de la caducidad necesariamente implicaría hacer revivir un derecho ya fenecido. Esta es justamente la opinión del profesor Gómez Corraliza quien sostiene la inutilidad del intento por prolongar la vida de un derecho que se encuentra caducado, pues éste se ha extinguido¹⁰⁸. Si bien esta opinión es la más asentada en la doctrina, hay autores que sostienen que efectivamente la renuncia a los efectos de la caducidad es posible. Dada la extensión y complejidad de esta discusión, ahondaremos en ella en las reflexiones finales del trabajo.

2.7. Evitabilidad o Acto Impeditivo

La evitabilidad en la caducidad, dice relación con la posibilidad que tiene el titular de la facultad o derecho que se encuentra sometido a un plazo de caducidad, de evitar o impedir que el derecho efectivamente se extinga. Para ello, la única posibilidad que reconoce la doctrina¹⁰⁹ dice relación con el ejercicio del derecho mismo limitado por la caducidad en el marco de una situación subjetiva activa, que es lo mismo que llevar a cabo el acto que la ley o la convención establece para que el derecho no se extinga y se produzca la modificación jurídica buscada¹¹⁰.

Desde luego, el acto impeditivo puede tener una naturaleza tan diversa como lo es el objeto sobre el cual puede operar la caducidad, por ende puede tratarse de actos judiciales o extrajudiciales, con mayores o menos formalidades. Prácticamente podría tratarse de cualquier acto que produzca efectos jurídicos.

¹⁰⁸ GÓMEZ, B. op. cit. p. 363.

¹⁰⁹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 378. El Código Civil italiano reconoce además la posibilidad de evitar los efectos de la caducidad mediante el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo de la relación, siempre que se trate de un plazo que opere sobre derechos disponibles. No la consideramos por no existir una norma similar en nuestro derecho.

¹¹⁰ VALENTE, L.A. op. cit. p. 38.

Lo relevante para que el acto efectivamente produzca el efecto de impedir que el derecho se extinga, dice relación con que cumpla con todos los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley al efecto, es decir, debe tratarse de un acto *adecuado* a la exigencia legal tanto en cuanto al **tipo** de acto exigido, como en cuanto a su **forma** y, desde luego, a su **tiempo**¹¹¹. Cumpliendo con estas tres exigencias, el acto impeditivo efectivamente producirá el efecto de evitar la muerte del derecho.

Como última acotación en este punto, cabe señalar que en el caso de la caducidad, a diferencia de lo que ocurre en la prescripción, cuando se ejecuta el acto que evita la caducidad, no recomienza a computarse el transcurso de un nuevo plazo, como sí ocurre cuando se ejecuta un acto que interrumpe la prescripción, sino que aquí la caducidad queda definitivamente evitada¹¹². Sobre este mismo punto nos referimos más arriba cuando abordamos el principio de no interrupción de la caducidad.

2.8. Efectos

Tal vez el aspecto que más interés suscita el estudio de cualquier instituto jurídico, dice relación con los efectos que el mismo tendrá sobre la realidad social. Así es que, a continuación de habernos referido a la posibilidad de evitar los efectos de la caducidad, nos avocaremos ahora a describir los efectos de la institución si acaso no concurrieran aquellas circunstancias que pudiesen impedirlos.

Podría aseverarse, correctamente a nuestro juicio, que el efecto esencial, específico y concreto de la caducidad no es otro que la extinción del derecho sometido a ella, si acaso éste no es ejercitado dentro del plazo establecido. Ello supone una distinción marcada con la prescripción extintiva que, como es aceptado por la mayor parte de la doctrina, produce el efecto no de extinguir el derecho mismo sobre el que opera, sino el de extinguir la acción de exigibilidad de

¹¹¹ GÓMEZ, B. op. cit. p. 380.

¹¹² Ibid, p. 379.

este¹¹³, debilitándolo pero sin aniquilarlo, sobreviviendo el derecho como una obligación natural¹¹⁴. Esto no ocurriría en la caducidad.

En cuanto a las características específicas de esta extinción del derecho, entonces, podrían mencionarse las siguientes.

-Se produce automáticamente: Es decir, no requiere actuación de parte, sino que se produce *ipso iure* una vez cumplido el plazo establecido para el ejercicio del derecho.

-Es retroactiva: En el sentido de que los efectos que produce la caducidad, alcanzarán hasta el momento en que tuvo origen el derecho.

-Es definitiva: Una vez acaecida la caducidad la extinción del derecho es irreversible, no puede sobrevivir aunque el sujeto activo haya renunciado a ella, como sí puede ocurrir en la prescripción, que el derecho sobrevive en la forma de una obligación natural.

-Es indivisible: En el sentido que impide la supervivencia de facultades aisladas pertenecientes al derecho caducado¹¹⁵.

De todas formas, cabe mencionar que si bien estos son los efectos más ampliamente aceptados por la doctrina, existen voces disidentes que plantean la posibilidad de matizarlos, específicamente en cuanto a la eficacia que podría tener la renuncia a los efectos de la caducidad consumada, como hemos señalado más arriba. Sobre estos aspectos más polémicos del instituto nos referiremos en la parte final del trabajo.

2.9. Clases de Caducidad

El problema de si se admite o no la existencia de distintos tipos o fórmulas de caducidad representa un tópico muy relevante para nuestra investigación, toda vez que uno de los objetivos que nos hemos propuesto, consiste en determinar si acaso es posible o no admitir modulaciones en el instituto de la caducidad que no

¹¹³ Artículo 2492 Código Civil.

¹¹⁴ GÓMEZ, B. op. cit. p. 444. En la doctrina nacional BARCIA, R. op. cit. p. 200; MEZA, R. op. cit. p. 230; ABELIUK, R. op. cit. p. 1188. RAMOS, R. op. cit. p. 443.

¹¹⁵ GÓMEZ, B. op. cit. p. 460.

alteren su esencia, o si acaso ésta debe siempre, para ser tal, cumplir con todos los requisitos con que la doctrina la ha caracterizado.

Al respecto, diremos que la doctrina ha desarrollado fundamentalmente dos clasificaciones o distingos. La primera corresponde a la distinción entre *caducidad legal* y *caducidad convencional* -donde parte de la doctrina agrega también la *caducidad judicial*- y la segunda corresponde a lo que se ha denominado como *caducidad propia* y *caducidad impropia*.

2.9.1. Caducidad Legal, Caducidad Convencional y Caducidad Judicial

Desde luego, la doctrina que acepta la existencia del instituto de la caducidad como una figura delimitada y autónoma, admite la existencia de la caducidad legal sin reparos. La discusión nace, sin embargo, cuando se plantea la posibilidad de que sean las partes a través de un acuerdo privado, quienes limiten un derecho sometiénolo a caducidad.

Al respecto se han desarrollado dos posturas. Por un lado, gran parte de la doctrina acepta esta posibilidad sin mayores inconvenientes enmarcándola dentro de las atribuciones propias de la autonomía de la voluntad¹¹⁶, considerándola incluso como uno de los rasgos distintivos de la institución respecto de la prescripción extintiva. En la vereda opuesta se ubica De Castro, quien remarca un punto interesante. Tal es que las personas pueden utilizar en sus pactos las palabras en un sentido más o menos laxo, y de esta forma pueden hablar de prescripción o caducidad de tal o cual derecho, lo que no significa que necesariamente se les atribuya a estos todo el contenido técnico que la doctrina ha desarrollado (no interrupción, no suspensión, apreciación de oficio, entre otras, en el caso de la caducidad por ejemplo), sustrayendo de esta forma a estos pactos del estatuto general de los contratos regidos por el principio de la autonomía de la voluntad y someterlos, en cambio, a las normas específicas de la prescripción extintiva o la caducidad si es que las hay. Así entonces, De Castro se inclina por sostener que la caducidad debe mantenerse en el ámbito de lo legal, sin admitir la posibilidad de ser pactada privadamente.

¹¹⁶ GÓMEZ, B. op. cit. p. 171.

Gómez Corraliza por su parte, se inclina también más por limitar la caducidad a lo legal, pero por un razonamiento más práctico. Para este autor, cuando las partes pactan un plazo de “caducidad”, lo que ocurre no es propiamente eso, sino que simplemente están sometiendo un derecho ya sea a un plazo o a una condición resolutoria y, por ende, serán estas las normas legales que deba aplicarse y no propiamente las de caducidad, si existieran, de esta forma, a la vez, la clasificación pierde importancia para este autor. Por ende, para Gómez Corraliza, la única caducidad *strictu sensu* sería la de origen legal.

Al respecto Luis Alberto Valente se alinea con la idea de admitir la caducidad convencional, siempre y cuando ella opere sobre derechos susceptibles de disponerse privadamente. Y a la vez, agrega la posibilidad de la *caducidad judicial* señalando que “puede hablarse de caducidad por disposición judicial cuando, dando certidumbre a la posibilidad de un determinado desplazamiento jurídico, el juez fija de antemano el tiempo durante el cual debe ejercitarse el derecho, disponiendo el inicio y el fin de la situación jurídica comprometida por el mentado plazo”¹¹⁷.

2.9.2. Caducidad propia e impropia

La doctrina ha desarrollado esta clasificación a partir del criterio de que si una hipótesis contiene todos los elementos característicos de la caducidad, se trataría de una *caducidad propia*¹¹⁸, mientras que en el caso de carecer de alguno de ellos, correspondería a una *caducidad impropia*. Como puede apreciarse, se acepta entonces por la doctrina la posibilidad de que la institución pueda admitir un cierto grado de modificaciones o modulaciones, sin que esto implique necesariamente una transformación de la esencia de la misma, y esta permanezca siendo, entonces, caducidad.

De acuerdo a este razonamiento, será caducidad propia, entonces, aquella que reúne todos los requisitos propios de esta institución¹¹⁹, a saber: origen exclusivamente legal; imposibilidad de interrupción del plazo y, como regla, la imposibilidad de suspensión del mismo; la apreciación de oficio, la

¹¹⁷ VALENTE, L.A. op. cit. p. 37.

¹¹⁸ Algunas referencias sobre este punto pueden verse también en LIRA, P. Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil. Santiago, Imprenta Chile, 1926, p. 68.

¹¹⁹ VALENTE, L.A. op. cit. p. 37 nota al pie.

irrenunciabilidad y, por último, la posibilidad de ser evitada por la realización de un determinado acto (tipificado por la Ley con carácter impeditivo de la caducidad). Cualquier caso que comprenda un plazo extintivo que no comprenda alguna de estas características, correspondería entonces, a un caso de *caducidad impropia*¹²⁰.

Específicamente, entonces, dentro de la caducidad impropia estarían comprendidas las siguientes hipótesis:

- a. La caducidad de origen convencional.
- b. Aquellos plazos en los que la ley concede a los particulares ciertas facultades para modificar el plazo legalmente fijado¹²¹.
- c. Todos aquellos plazos extintivos en que los particulares carezcan de facultades proporcionadas por la ley para evitar la caducidad, es decir, aquellos plazos en que los interesados no tienen poder jurídico para impedir la extinción, por no haber tipificado la ley ningún *acto impeditivo* cuyo ejercicio (potestativo) impediría que se produjera la caducidad del derecho o facultad.
- d. Por último, habría que considerar como caducidad impropia cualquier hipótesis de plazo extintivo legal que no considerara alguna de las características propias de la caducidad, por ejemplo, si la ley estableciera un plazo que no deba apreciarse de oficio, o que permitiera su renuncia, etc.¹²²

Queda demostrado, entonces, que es posible que la caducidad, como cualquier instituto jurídico, admita determinadas variaciones en su fisonomía, producidas por las más diversas razones, sin que esto signifique un sacrificio de su esencia y, por ende, su transformación en una figura distinta.

¹²⁰ GÓMEZ, B. op. cit. p. 163; BEJARANO, A. op. cit. p. 259.

¹²¹ Recordar concepto de “caducidad atenuada”, vid. supra p. 23. También en GÓMEZ, B. op. cit. p.314; y BEJARANO, A. op. cit. p. 274.

¹²² GÓMEZ, B. op. cit. p. 168.

CAPÍTULO II: LA CADUCIDAD EN EL DERECHO LABORAL CHILENO

1. GENERALIDADES

1.1. Referencias históricas

Como primera aproximación al problema abordado, diremos que la legislación laboral nacional incorpora por primera vez la caducidad mediante la promulgación de la ley 16.455 del año 1966, que viene a modificar las normas que hasta entonces regulaban la terminación del contrato de trabajo. Así, el artículo 5º de esta ley establece que “El trabajador que considere que la terminación de su contrato ha sido injustificada, tiene derecho a recurrir ante el Juzgado a que se refiere el artículo siguiente, **dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde su separación**¹²³, a fin de que éste determine si la exoneración ha estado ajustada o no a las disposiciones de la presente ley”. Como puede verse, el plazo que establece esta ley es fatal y bastante breve lo cual puede explicarse en que la intención del legislador es que, en caso de un despido injustificado, éste pueda reincorporarse lo más pronto posible a las labores y sólo en caso de negativa del empleador se buscase el cumplimiento por equivalencia a través de las indemnizaciones correspondientes¹²⁴.

La ley comentada fue sustituida en el año 1978 mediante la dictación del decreto ley 2.200, el cual en su artículo 19 establecía un mecanismo de reclamo ante el despido injustificado que no buscaba ya la reincorporación del trabajador, sino directamente las indemnizaciones correspondientes sin establecer un plazo de caducidad para ejercer el reclamo, sino que se valía de la aplicación de las normas de prescripción extintiva. Dicha situación se mantuvo hasta el año 1981 cuando se dicta el decreto ley 3.648, el cual reestablece el mecanismo de reclamo dentro de los 30 días posteriores a la separación.

Este régimen de 30 días para reclamar ante el juez competente, se mantiene hasta la entrada en vigencia de la ley 19.019 de 1990, la cual aumenta el plazo a

¹²³ El ennegrecido es nuestro.

¹²⁴ ZAPATA, F. La caducidad en el derecho del trabajo vinculada a la acción por despido injustificado, improcedente o indebido. Tesis (Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social). Santiago, Chile, Universidad de Chile, 2017, p. 50.

60 días. Actualmente, el Código del Trabajo en su artículo 168, mantiene el mecanismo de reclamo de 60 días, pero incorpora la posibilidad de suspensión del plazo por interposición de reclamo ante la autoridad administrativa correspondiente, con el límite de 90 días desde la separación para recurrir ante el juez.

1.2. Aspectos generales del régimen de extinción de derechos en el Código del Trabajo

Antes de entrar de lleno a la revisión de los casos específicos de caducidad consagrados en el código del trabajo, me parece necesario comentar al menos brevemente el sistema general que este cuerpo normativo ha adoptado como mecanismo de extinción de derechos. En este sentido, diremos que la norma fundamental en esta materia está establecida en el artículo 510, el cual consagra la prescripción como régimen general de extinción de los derechos que el código consagra, así como de las diversas acciones provenientes de actos y contratos a que éste se refiere.

Como se señaló más arriba, la prescripción extintiva es una institución que a pesar de su innegable utilidad en la vida jurídica, ha permanecido cubierta, desde su concepción misma, de miradas críticas¹²⁵ que ven en ella la prevalencia de la utilidad práctica por sobre la justicia, al permitir que un deudor pueda liberarse de su obligación sin haber respondido por ella, por el sólo hecho de haber transcurrido un lapso de tiempo sin que el acreedor hubiere exigido su crédito. Hacemos referencia a este rasgo de la prescripción extintiva, puesto que críticas similares podrían hacerse a la caducidad y sobre todo porque esas críticas parecen ser especialmente pertinentes en esta rama del derecho, que se encuentra informada por principios autónomos a la dogmática civil¹²⁶ en su intento por proteger a la parte más desventajada de la relación laboral, en donde la liberación del deudor (en general, el empleador) de sus obligaciones, podría tener consecuencias para el acreedor (en general, el trabajador) bastante más gravosas que en sede civil.

¹²⁵ Vid. supra, p. 27.

¹²⁶ GAMONAL, S. Introducción al Derecho del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Conosur, 1998, p.190.

Por una parte, ha señalado la doctrina que teniendo en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, consagrado en el artículo 5º del Código del Trabajo, la prescripción extintiva no debiese tener la amplitud que tiene en el derecho civil, esto porque, efectivamente, podría entenderse que el hecho de no exigir los derechos laborales y que éstos consiguientemente se extingan por el paso del tiempo, supondría una especie de renuncia tácita de ellos¹²⁷, lo cual supondría una contravención al mencionado principio de irrenunciabilidad.

En este mismo sentido, se ha dejado ver también la dificultad que existiría para conciliar la extinción de derechos laborales (ya sea por prescripción o caducidad) con el principio pro operario que también informa esta rama del derecho. Al respecto, cita el autor Antonio Ojeda Avilés, “los plazos de caducidad han de interpretarse restrictivamente, porque limitan fuertemente el ejercicio de los derechos laborales”¹²⁸.

Desde luego, la ley puede establecer normas específicas que contradigan los principios generales sin que esto suponga una ilegalidad, sin embargo, me parece correcto mantener estas prevenciones al momento de interpretar pasajes oscuros de nuestra ley laboral. Profundizaremos en estas reflexiones en la parte final de nuestro trabajo.

Por último, como acotación final antes de revisar las hipótesis de caducidad, cabe mencionar que no hemos detectado discrepancia en la doctrina nacional en torno al tópico de si los casos que enumeraremos son considerados casos de caducidad o si podrían estos confundirse con hipótesis de derechos (acciones) extinguidos mediante prescripción extintiva. A mi juicio, esta concordancia entre los autores se produce porque efectivamente el código consagra con bastante claridad el instituto caducitario, sin que el tenor literal de la norma pueda prestarse para confusiones. De todas formas, si bien la redacción de la norma resulta ser un indicador importante respecto de la naturaleza de la institución que se consagra, recordemos que hemos señalado antes que el elemento verdaderamente

¹²⁷ LANATA, G. Prescripción y caducidad en el Derecho del Trabajo. Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº 227-228, 2010, p. 242.

¹²⁸ OJEDA, A. La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos. Revista de Política Social, España, Nº 95, 1972, p. 77.

distintivo entre la prescripción extintiva y la caducidad es el interés público involucrado más enfáticamente en esta última, a diferencia de lo que ocurre en la prescripción extintiva, en donde prima un interés más bien particular.¹²⁹

A continuación, pues, enumeramos los casos de caducidad que consagra el Código del Trabajo, para luego abordar, mediante un análisis jurisprudencial, las problemáticas prácticas que se generan a partir del establecimiento de este instituto y desde allí describir la forma en que se ha incorporado la caducidad a la ley laboral desarrollando una opinión crítica de este proceso.

2. CASOS ESPECÍFICOS DE CADUCIDAD CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

2.1. Plazo para reclamar de un despido que se considera injustificado, indebido, improcedente o sin haberse invocado una causal legal

Probablemente el caso de caducidad más relevante consagrado en el Código del Trabajo, sea el establecido en su artículo 168, el cual establece un plazo fatal de sesenta días hábiles, contados desde la separación del trabajador de sus labores, para que éste recurra al juzgado competente si considera que el despido ha sido injustificado, indebido o improcedente en virtud de una errónea aplicación de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del mismo Código, o cuando no se haya invocado causal alguna.

Efectivamente, si bien el código no utiliza expresamente la voz “caducidad”, se revela la recurrencia a esta institución a través de la redacción de la norma que expresa que el trabajador podrá recurrir al juzgado competente “dentro del plazo de” 60 días hábiles desde su separación.

Respecto a este plazo, la autora Françoise Etcheberry¹³⁰, ha señalado que “se debe hacer presente que este plazo no es de prescripción sino de caducidad, por lo que de no ejercerse la pretensión oportunamente, la caducidad opera de pleno derecho, debiendo el juez declararla de oficio. A este respecto, siendo un plazo de

¹²⁹ Vid. supra, p. 39.

¹³⁰ Etcheberry, F. Derecho Individual del Trabajo. Santiago, Legal Publishing Chile, 2001, p. 219.

caducidad, basta la sola interposición de la demanda dentro de plazo para evitar que se pierda el derecho”. Si bien algunas de sus afirmaciones respecto de la naturaleza de la institución, como ya hemos visto, pueden ser discutibles, lo señalado por Etcheberry despeja cualquier duda acerca de si el plazo consagrado en el artículo 168 es de caducidad o no.

Un elemento interesante está dado por el inciso final del artículo 168, el cual establece una forma de suspensión del plazo de caducidad. La norma dispone lo siguiente:

“Art. 168 inciso final. El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

Como puede verse, efectivamente la ley laboral contempla la posibilidad de que el plazo de caducidad del derecho pueda suspenderse en caso de mediar reclamo ante la autoridad administrativa. Esta posibilidad se enmarca dentro de los rasgos que hemos descrito anteriormente del instituto caducitario en la primera parte del trabajo, donde sostuvimos que si bien un plazo de caducidad no admitiría interrupción, puesto que la ejecución del acto impeditivo produciría la consolidación plena del derecho, sin que comenzara a computarse nuevamente el plazo de caducidad como ocurre en la prescripción extintiva, sí podría la ley establecer causales específicas de suspensión del mismo¹³¹.

2.2. Plazo para demandar el pago de indemnizaciones por despido indirecto o autodespido

Un segundo caso de caducidad lo encontramos en el artículo 171, que establece la institución doctrinariamente conocida como *despido indirecto* o *autodespido*. En esta hipótesis, al trabajador que ha hecho uso de esta facultad que le otorga la ley y pone término al contrato de trabajo invocando que el empleador ha incurrido en

¹³¹ Vid. supra, p. 36.

las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160, se le confiere un plazo de sesenta días hábiles, desde la terminación del contrato para recurrir al juzgado respectivo con la finalidad que éste ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Cabe señalar, que en este caso el legislador no estableció ningún mecanismo de suspensión del plazo, lo cual se explica, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, porque en este caso es el trabajador quien decide poner término al contrato, lo cual ocurre habitualmente sin que éste concurra anteriormente ante la autoridad administrativa, pues la ley le confiere el derecho de reclamar el pago de sus indemnizaciones derechamente ante el tribunal. De todas formas, la jurisprudencia ha aplicado la suspensión contenida en el artículo 168 a este tipo de despidos. Abordaremos esta situación en la siguiente parte del trabajo.

2.3. Reincorporación de la mujer con fuero maternal

Otro caso de caducidad consagrado en el Código del Trabajo, es aquel contenido en el inciso cuarto del artículo 201 de este cuerpo legal. La norma viene a consagrar el derecho de la mujer embarazada a ser reincorporada a su trabajo cuando ha sido despedida en contravención al artículo 174, por no haber sido conocida la circunstancia de su embarazo. En tal caso, la afectada deberá, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido, presentar a su empleador el correspondiente certificado médico, debiendo éste reincorporarla a sus actividades, así como también efectuar el pago de las remuneraciones que le correspondieran por el tiempo en que estuvo separada de sus labores.

Este caso tampoco incorpora una causal de suspensión del plazo.

2.4. Plazo para reclamar las indemnizaciones a que da lugar el despido por necesidades de la empresa y por desahucio del artículo 161

El artículo 161 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que, además de las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en los artículos precedentes, “el empleador puede poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa (...) que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”. Termina este inciso señalando que “la eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el

artículo 168”, es decir, se remite al plazo de caducidad de sesenta días hábiles, contados desde el momento de la separación del trabajador para reclamar de esta causal de despido, incluida la hipótesis de suspensión del mismo consagrada en el inciso final del 168.

Por otra parte, el mismo artículo 161, ahora en su inciso segundo, consagra el mecanismo de separación por parte del empleador de aquellos trabajadores que tienen poder de representación del empleador, el cual se producirá mediante el desahucio escrito del empleador, el que deberá darse al trabajador con a lo menos treinta días de anticipación o, en caso contrario, se entere la llamada indemnización por aviso previo. Esto es relevante puesto que a su vez el artículo 170 establece que, respecto de esta forma de terminación del contrato de trabajo, aquellos trabajadores a los cuales corresponda el pago de la indemnización por años de servicio consagrada en el artículo 163, así como la indemnización por el aviso previo, pueden reclamar su pago dentro de los sesenta días hábiles contados de la fecha de la separación, en el caso que éste no se hubiere enterado de la forma establecida en la letra a) del artículo 169, a la vez que incorpora también, expresamente, la posibilidad de suspensión de este plazo contenida en el inciso final del artículo 168 en tanto medie reclamo ante la autoridad administrativa, lo cual representa otra hipótesis de caducidad consagrada en el Código del ramo.

2.5. *Ius Variandi*

El artículo 12 del Código del Trabajo reconoce el poder o la facultad del empleador de modificar los distintos factores de su empresa o unidad productiva en virtud de adaptarse mejor frente a las contingencias de la vida económica. De esta forma, establece el Código, podrá el empleador alterar el sitio o recinto en que se desempeña la labor, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, o la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta en sesenta minutos, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, dando aviso al trabajador con al menos 30 días de anticipación.

Para asegurar el cumplimiento de estas circunstancias, el inciso final del artículo 12 confiere al trabajador afectado un plazo de 30 días hábiles para interponer un reclamo ante el inspector del trabajo respectivo. A nuestro juicio, esto también

corresponde a un plazo de caducidad, que tampoco establece un mecanismo de suspensión del mismo.

2.6. Plazo para reclamar por horas extraordinarias

Otro caso de caducidad lo encontramos en el artículo 31 del Código del Trabajo, a propósito de la regulación de las horas extraordinarias de trabajo. El inciso primero de este artículo establece la posibilidad de pactarse horas extraordinarias en aquellas faenas que no perjudiquen la salud del trabajador en hasta un máximo de dos horas diarias, las cuales deberán pagarse con el recargo correspondiente. El inciso segundo, en tanto, dispone que la Inspección del trabajo, actuando de oficio o a solicitud de parte, tiene la facultad de prohibir el trabajo en horas extraordinarias si no se cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo. Esta resolución emitida por la autoridad administrativa, puede ser reclamada por el trabajador ante el tribunal correspondiente, en un plazo de 30 días contados desde la notificación de la misma.

2.7. Denuncia por vulneración de derechos fundamentales, artículos 486 y 489

En los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo se contempla el procedimiento de tutela laboral, que busca proteger los derechos fundamentales de los trabajadores en la relación laboral. De esta forma, el artículo 486 confiere al trabajador que considere lesionados sus derechos fundamentales, la facultad de acudir al tribunal laboral para requerir la tutela de estos derechos¹³². Se establece también, en este mismo artículo, entre otras disposiciones, que tanto la organización sindical a la que pertenezca el trabajador, como la Inspección del Trabajo, podrán hacerse parte en este procedimiento.

Para dar inicio a la tramitación del juicio se requiere, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 486, que el trabajador denuncie los hechos ante el tribunal competente dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se haya producido la vulneración de derechos. A su vez, se establece que pueden

¹³² Sobre el detalle de lo que se considera derechos fundamentales: <http://www.dt.gob.cl/consultas/1613/w3-article-103244.html>

también denunciarse los hechos ante la autoridad administrativa, quien a su vez debe comunicar estos hechos al tribunal con lo cual se daría inicio, también, al procedimiento judicial. Esta denuncia ante la Inspección del Trabajo suspende el plazo de caducidad en la forma establecida en el artículo 168, es decir, se suspende por treinta días, con un plazo máximo de noventa contados desde que la autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos denunciados, para iniciar el procedimiento judicial.

En un sentido prácticamente idéntico se expresa el artículo 489, que regula el caso de la vulneración de derechos ocurrida con ocasión del despido del trabajador. En este caso, a diferencia del anterior, la legitimación activa corresponde exclusivamente al trabajador, pero se establece el mismo mecanismo de extinción del derecho, un plazo de caducidad de sesenta días que se suspende en la forma establecida por el inciso final del artículo 168. Las dificultades y problemáticas que han surgido a propósito del establecimiento de estos plazos de caducidad, las abordaremos en el acápite siguiente.

2.8. Plazo para reclamar contra resoluciones administrativas, artículos 503 y 512

Otro caso de caducidad de derechos corresponde a los casos de los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, en donde se establece un plazo perentorio para reclamar ante el juez laboral contra la resolución de la autoridad administrativa que cursa una multa o que reconsidera una rebaja, respectivamente. En ambos casos se establece un plazo de 15 días para hacer efectiva la reclamación, sin posibilidad de suspensión del mismo.

2.9. Plazo para demandar en procedimiento monitorio

Encontramos un caso de caducidad en el Código del Trabajo dentro de las disposiciones que consagran el procedimiento monitorio, destinado, como se sabe, a resolver aquellas contiendas de una cuantía igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales.

Es así que el artículo 499 establece en su inciso primero que en los casos en que no sea posible alcanzar una conciliación total entre las partes, el trabajador podrá interponer una demanda dentro de los plazos establecidos en los artículos 168 y

201 del mismo código, según corresponda. Dicha norma ha suscitado la atención de la doctrina fundamentalmente por el hecho de que tanto el artículo 168 como el 201 establecen plazos para demandar en caso de término de contrato, lo cual desde luego no es la única razón que motiva la aplicación del procedimiento monitorio. Ante esta aparente incoherencia se ha sostenido que la referencia que hace el artículo 499 a los artículos 168 y 201 debiese aplicarse sólo en casos de terminación de contrato, mientras que materias distintas debiesen estar regidas ya sea por la regla general del artículo 510 o por la norma específica que rija el determinado derecho que se reclama, de lo contrario se concluiría que el plazo de extinción de las acciones dependerá del procedimiento a intentar o del monto de lo disputado¹³³. Esta es la opinión de la profesora Gabriela Lanata quien, sin embargo, aclara que este no ha sido el criterio jurisprudencial que ha primado, puesto que la Corte de Concepción ha estimado que la remisión que hace el inciso primero del artículo 499 del Código del Trabajo es plenamente aplicable al procedimiento monitorio¹³⁴.

3. PROBLEMAS PRÁCTICOS EN TORNO AL INSTITUTO CADUCITARIO EN EL DERECHO LABORAL CHILENO

3.1. Generalidades

A partir del análisis de jurisprudencia laboral, es posible identificar puntos controvertidos en relación con la aplicación del instituto caducitario. En este sentido, el Código del Trabajo se ha referido explícitamente sobre la caducidad, con el objetivo de clarificar ciertos efectos de la institución que han producido estas dificultades.

Así, encontramos por ejemplo el artículo 447, que a propósito del procedimiento de aplicación general en materia laboral, establece en su inciso segundo, que *“Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción”*.

¹³³ LANATA, G. op. cit. p. 267.

¹³⁴ Rol 3-2009, en LANATA, G. op. cit. p. 267.

Por otra parte, el artículo 453 que rige la forma en que se ha de desarrollar la audiencia preparatoria, establece en su número 1) inciso cuarto que *“Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.”*

Una nota interesante que se desprende de los artículos citados, dice relación con que, si bien el 447 establece la declaración *ex officio* de la caducidad por parte del tribunal, la norma no es absoluta, puesto que esto sólo ocurrirá cuando esta circunstancia se desprendiere claramente de los datos aportados en la demanda, en caso contrario, no cabría declararla de oficio.

En una línea similar se expresa el 453 n° 1, el cual admite que la caducidad no siempre será declarada de oficio por el tribunal y en esos casos ésta requerirá ser alegada. Si se analiza a primera vista, esto supondría una incoherencia si consideramos las características dogmáticas que hemos estudiado del instituto, puesto que hemos dicho que la caducidad opera *ipso iure*, y *ex officio*, lo que implica que el derecho sometido a caducidad se extingue automáticamente e irremisiblemente ¿cómo es posible entonces que, habiéndose extinguido el derecho, éste pueda prevalecer en caso de no declararse de oficio ni alegarse por la parte? Abordaremos estas interrogantes en la parte final de nuestro estudio.

Por último, cabe mencionar que a pesar de que estos artículos se refieren derechamente a la caducidad y establecen algunos criterios que regulan el desenvolvimiento del instituto, son varias las situaciones confusas que se producen y sobre las cuales han tenido que pronunciarse los tribunales superiores de justicia. A continuación repasamos las problemáticas que hemos podido detectar:

3.2. Declaración de oficio de la caducidad laboral

Un primer problema que es posible percibir, guarda estrecha relación con las disposiciones legales que hemos señalado más arriba. Efectivamente, de acuerdo a la elaboración dogmática que reseñamos en el capítulo anterior¹³⁵, una de las características esenciales de la misma es la obligación del juez de declararla de oficio cuando éste toma conocimiento de ella. Dicho atributo, a su vez, se encuentra reconocido en la ley laboral en el ya citado artículo 447 inciso segundo que señala que *“Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción”*.

Como puede verse, efectivamente la ley reconoce esta característica que aparece como esencial de la caducidad. Sin embargo, no la incorpora de manera absoluta sino que la matiza, puesto que la norma dispone que ha de declararse de oficio la caducidad de la acción intentada *siempre y cuando esta aparezca de manera clara a través de los antecedentes que se han aportado en la demanda*. De esta forma, en una decisión que estimamos razonable del legislador, se morigera de alguna manera este principio, mediante el establecimiento de requisitos que condicionan su aplicación, convirtiendo a la caducidad en una cuestión discutible en el juicio.

Si bien las dificultades generadas no dicen relación con determinar si en los casos de caducidad que contempla en Código del Trabajo debe ésta declararse de oficio o no¹³⁶, puesto que la ley zanja este problema de manera bastante clara, sí se presentan otras acerca de las cuales han tenido que pronunciarse los tribunales superiores de justicia.

Existen numerosas contiendas, por ejemplo, en las cuales se reclama contra la declaración de oficio de la caducidad, por cuestiones tales como la determinación de la fecha de despido, acontecimiento que marca el punto desde el cual comienza a computarse el plazo de caducidad, o si acaso el mismo plazo se ha suspendido o no por alguna de las causales que contempla la ley.

¹³⁵ Vid. supra, p.37.

¹³⁶ Discusión que aparece a propósito de casos no regulados legalmente.

Respecto a la facultad de declarar la caducidad de oficio, la jurisprudencia ha señalado que “la caducidad opera por el solo transcurso de ese plazo y de ahí que no requiera ser alegada formalmente. Como prueba de lo que se dice, está la regla del artículo 447 del Código del Trabajo que faculta para declararla de oficio.”¹³⁷ A propósito de lo mismo, otra sentencia afirma que, a partir de los antecedentes ventilados en el juicio “no quedaba más que declarar de oficio la caducidad, por aparecer claramente de los datos de la demanda, la caducidad de la acción por despido improcedente”¹³⁸.

Como puede verse, no existen mayores discrepancias en torno a la obligación del juez de declarar de oficio la caducidad; a pesar de que sí existen casos en que si esta declaración no ocurre, efectivamente es la parte quien debe alegarla y que, por tanto, la norma legal no tiene la rigidez y ni el carácter absoluto con que hemos descrito anteriormente este atributo de la institución.

Ahora bien, un problema relacionado que efectivamente ocurre, dice relación con la reclamación que se efectúa contra las sentencias que declaran la caducidad de oficio, por considerarse que no se han cumplido los plazos de caducidad o que ha operado la suspensión de los mismos. Estudiaremos estos casos en los acápite siguientes.

3.3. Discusión acerca de si cualquier reclamo administrativo suspende la caducidad

Como señaláramos en la primera parte del trabajo, la caducidad es una institución que el legislador utiliza con el objetivo de establecer un plazo perentorio dentro del cual debe ejercerse necesariamente un derecho. En este sentido la doctrina ha determinado que, a diferencia de lo que ocurre con la prescripción extintiva, que considera causales de interrupción y suspensión del plazo, en el caso de la caducidad, no cabría la hipótesis de la interrupción, puesto que la ejecución del acto impeditivo consolida definitivamente el derecho sin que vuelva a computarse un nuevo plazo de caducidad, y la suspensión sólo sería una posibilidad

¹³⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2670-2016, sentencia de 19 de mayo de 2017.

¹³⁸ Corte Suprema, causa rol N° 7820/2011, sentencia de 7 de noviembre de 2011.

excepcional, cuando la ley la estableciera y siempre y cuando el plazo de suspensión fuese más bien breve¹³⁹.

En concordancia con estas características descritas, el Código del Trabajo efectivamente incorpora dentro de sus normas, causales de suspensión de plazos de caducidad. El caso más relevante lo consagra el artículo 168 al regularse la reclamación por despido injustificado, que en su inciso final dispone que “El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

El plazo del inciso primero al que hace referencia el inciso final de este artículo es al de sesenta días, contados desde la separación, para recurrir al juzgado, en el caso que el trabajador despedido considere que la causal invocada para ese efecto ha sido injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado causal alguna.

Como puede verse, la norma del inciso final del artículo 168 establece un mecanismo de suspensión de la caducidad, el cual opera cuando se ha interpuesto un reclamo ante la autoridad administrativa competente. Al respecto, se han suscitado conflictos a propósito de determinar si acaso cualquier reclamo ante la Inspección del Trabajo tiene la aptitud de suspender el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado, o si este reclamo debe tener alguna especificidad o relación con la acción judicial que posteriormente se iniciará. Al respecto la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha señalado que “es claro que el plazo de sesenta días se suspende únicamente durante la instancia administrativa y que en ningún caso aquella suspensión puede implicar un aumento de más de noventa días hábiles del término original que detenta el trabajador para demandar; *esto no significa, por cierto, que cada vez que un trabajador recurra ante sede administrativa el plazo se aumenta automáticamente a noventa días,*

¹³⁹ Vid. supra, p. 36.

como erradamente concluyó la sentencia”¹⁴⁰. En el mismo sentido, respecto de un trabajador que opone la acción de despido injustificado pasados los sesenta días, porque ha entendido que su reclamo ante la Inspección del trabajo le ha proporcionado treinta días más para reclamar, la Corte Suprema ha señalado que “el tiempo de suspensión que supondría el reclamo que hizo ante la Inspección del Trabajo, entre el 23 y 30 de septiembre, no le favoreció, pues en tal reclamo no mencionó ninguna de las causales de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, en circunstancias que el trabajador, como bien señaló el a quo, al momento de efectuar el reclamo ante la Inspección del Trabajo impugnó la “formalidad del despido”¹⁴¹. Como puede verse, la jurisprudencia ha reiterado que no cualquier reclamo ante la autoridad administrativa produce como efecto la suspensión del plazo contemplada en el artículo 168 inciso final, sino que para que ésta se produzca es necesario que exista una coherencia entre el fundamento de este reclamo y la posterior acción judicial que se intenta.

En este sentido, a mi juicio resulta razonable que la jurisprudencia limite la extensión del reclamo administrativo al que hace alusión el inciso primero del artículo 168, primero, porque como se ha dicho, la suspensión de la caducidad siempre es de carácter excepcional y por ello debe estar circunscrita a los casos específicos establecidos por la ley. Por lo demás, resulta evidente que cuando la ley señala que debe interponerse un reclamo “por cualquiera de las causales invocadas”, lo más coherente con su espíritu es que el procedimiento eventual que pueda seguirse de aquel reclamo, guarde relación con lo que se conoció en sede administrativa.

3.4. Reclamo ante tribunal incompetente ¿evita la caducidad?

En relación con lo anterior, aparece una nueva discusión que se ventila en el mismo procedimiento citado. Ésta, dice relación con si acaso un reclamo ante un tribunal relativamente incompetente, tiene el efecto o no de impedir la caducidad de un derecho. Al respecto, la Corte Suprema razonó afirmativamente señalando que “como el Juzgado de Letras de Maullín si bien no tenía competencia para

¹⁴⁰ Corte Suprema, Rol 8636/2015, sentencia de 8 julio de 2016.

¹⁴¹ Corte Suprema, Rol N° 7980/2014, sentencia de 25 junio de 2014.

conocer la demanda entablada por el señor T.L. porque ni el domicilio del demandado estaba emplazado en dicha comuna ni tampoco los servicios fueron prestados en ella, supuestos que la determinan conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 423 del Código del Trabajo, en la medida que dicho tribunal tiene competencia para conocer materias de orden laboral, según lo previene el artículo 422 del mismo código, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal, en orden a que se le reconozcan los derechos que estima que le asisten, la que, en el caso de autos, fue exteriorizada por el trabajador al presentar su libelo ante el Juzgado de Letras de Maullín dentro del plazo legal, *se debe inferir que no correspondía declarar caduca la acción que ejerció.*"¹⁴²

A mi juicio, me parece que dado que el propósito de la caducidad es sancionar de alguna forma la inactividad del titular de la potestad o derecho, acudir a un tribunal efectivamente supone romper esa inactividad o inercia, sobre todo si se considera que, en este caso, el elemento que determina la incompetencia del tribunal es el territorio y no la materia, por lo que acudir a un tribunal relativamente incompetente, no debiese considerarse como un mantenimiento de la inactividad por parte del titular del derecho, teniendo en cuenta además que, sostener una postura contraria, supondría prácticamente una denegación de justicia al trabajador, quien no podría hacer valer su interés de que se declare injustificado el despido, lo cual supondría una abierta contradicción con los principios que informan esta disciplina.

3.5. Suspensión del plazo de caducidad en el autodespido

A propósito también de la suspensión de la caducidad, se produce una situación relevante en relación al derecho otorgado a los trabajadores de poner término al contrato de trabajo contenido en el artículo 171 que ha sido denominado por la doctrina como autodespido o despido indirecto.

La pregunta que surge de la lectura de este artículo es si acaso ante esta forma de terminación del contrato de trabajo, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo

¹⁴² Ibid.

168, específicamente la suspensión del plazo de caducidad que este artículo establece en su inciso final.

Respecto a este problema, nos encontramos con jurisprudencia que efectivamente ha considerado que el artículo 168 debiese aplicarse en todos aquellos casos en que el despido se produzca, independientemente de si este se enmarca dentro de las hipótesis de su inciso primero o si se produce mediante el mecanismo consagrado en el 171. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “el artículo 171 del Código del Trabajo contempla lo que suele denominarse como despido indirecto o autodespido, y que consiste en la facultad del trabajador de poner término al contrato de trabajo, por incurrir el empleador en causal de caducidad que le es imputable, observando el procedimiento que la ley señala, a fin de que el Tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de por años de servicios, con los recargos legales.”¹⁴³ Y, a su vez, respecto a la controversia específica que abordamos, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja, ha señalado que “la interpretación armónica de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo permite concluir que en el caso del ‘autodespido’ el plazo para reclamar en sede judicial se suspende en el evento que se efectúe un reclamo ante la Inspección del Trabajo, dado que no existe razón de ninguna índole que permita sostener un diferente tratamiento jurídico para el despido y el ‘autodespido’, en lo concerniente a la forma cómo se deben computar los plazos para impetrar las acciones pertinentes para que los tribunales conozcan de una demanda destinada a obtener el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 y 163 del cuerpo legal citado”¹⁴⁴ y luego agrega: “Al efecto, se debe tener presente los principios que informan el derecho laboral, en concreto, el denominado “principio protector”, que en materia de interpretación de enunciados normativos se manifiesta en el “in dubio pro operario”, conforme al cual los jueces en caso de duda deben acudir en elección de la exégesis más favorable al trabajador.”¹⁴⁵ El mismo criterio es posible también encontrarlo en otras sentencias¹⁴⁶.

¹⁴³ Corte Suprema, Rol N° 916/2001, sentencia de 13 de junio de 2002.

¹⁴⁴ Corte Suprema, Rol N° 41024/2016, sentencia de 24 de agosto de 2016.

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Corte Suprema, Rol N° 21966/2014, sentencia de 2 de octubre de 2014.

Como puede verse, la Corte Suprema ha entendido sistemáticamente que la suspensión de la caducidad consagrada en el artículo 168 es perfectamente aplicable a hipótesis de terminación del contrato de trabajo ajenas a las que señala este precepto.

Desde nuestra perspectiva, esta interpretación no se ajusta a la naturaleza propia del instituto caducitario, tomando en cuenta las características que de ella hemos descrito en la primera parte de nuestro trabajo. Efectivamente, la caducidad es un instituto que el legislador establece en virtud de considerar que existe un importante interés público involucrado que requiere que un derecho deba ejercerse dentro de un plazo claramente determinado. En este sentido, me parece que la suspensión de un plazo de estas características debe ser siempre excepcional, a la vez de breve, y como tal debe encontrarse claramente consagrado en la ley. Y, más aun, dada la rigurosidad de la institución, ante cualquier caso dudoso debiese dársele a la suspensión una interpretación restrictiva, la cual desde luego no debiese admitir una aplicación de la misma prácticamente por analogía, que es lo que en los hechos ha aplicado la jurisprudencia¹⁴⁷.

3.6. Inicio del cómputo del plazo en el procedimiento de Tutela Laboral

Otro problema relevante que hemos podido observar a partir del análisis jurisprudencial, dice relación con las dificultades que se generan a partir de la falta de claridad en el establecimiento del día a partir del cual se dará inicio al cómputo del plazo, el *dies a quo*. En el caso del procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Código del Trabajo establece dos plazos que son relevantes. El primero, consagrado en el artículo 486 a propósito de las vulneraciones a los derechos fundamentales ocurridas *durante* la relación laboral, establece en su inciso final que “la denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de **sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada**. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168”. El segundo, consagrado en el artículo 489, que regula las vulneraciones ocurridas *con ocasión del despido* de un trabajador, dispone en su inciso segundo que “La denuncia deberá

¹⁴⁷ En este mismo sentido nos hemos referido más arriba, vid. supra, p. 36.

interponerse dentro del plazo de **sesenta días contado desde la separación**, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168”.

De la lectura de ambos incisos, podemos observar, primeramente, que ambos incorporan expresamente la suspensión del plazo de caducidad que establece el artículo 168. Como hemos abordado esta situación en el número anterior, no ahondaremos más en ella esta vez pues lo dicho allí puede aplicarse perfectamente en este caso.

Ahora bien, respecto de estos dos artículos, se generan dos situaciones que pasaremos a analizar. La primera, dice relación con la dificultad de determinar el momento en que se produce la vulneración de derechos alegada, hecho que marca el inicio del cómputo del plazo. Y la segunda, con determinar qué ha entendido la jurisprudencia por la voz *separación*, concepto utilizado por la norma citada.

A propósito de la vulneración de derechos durante la relación laboral, la jurisprudencia ha señalado que “de acuerdo a la actual normativa laboral, no cabe duda que el trabajador en el lugar donde se desempeña es titular de derechos laborales propiamente tal, v. gr., a la libertad sindical, a la protección de la maternidad, y también de aquellos civiles y políticos que gozan todas las personas, delimitados, adaptados, precisamente para dar cumplimiento al contrato, pues uno de los elementos de la relación laboral es el de la subordinación; derechos fundamentales que en el evento que sean amagados **durante su vigencia o con ocasión del despido**, deben ser tutelados a través del procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo”.¹⁴⁸

Como puede verse, la jurisprudencia acepta que las vulneraciones no sólo pueden generarse a propósito del término de la relación laboral, sino que también durante su vigencia. Sin embargo, las contiendas a que se ha debido abocar la jurisprudencia dicen relación con determinar el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo de caducidad del artículo 486¹⁴⁹. Se ha entendido

¹⁴⁸ Corte Suprema, Rol N° 28922/2015, sentencia de 13 de julio de 2016.

¹⁴⁹ Al respecto, v. gr., Corte de Apelaciones de Punta Arenas, causa rol N° 97/2015, sentencia de 21 de junio de 2016 y Corte Suprema, causa rol N° 10181/2017, sentencia de 16 de mayo de 2017.

que la frase “sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales”, se refiere a la *última* ocasión en que estos derechos fueron vulnerados, toda vez que por lo general estas vulneraciones no se corresponden con un evento único y específico, sino que forman parte de una conducta repetitiva y constante en el tiempo. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que ha sostenido que “el acoso laboral no puede considerarse o constituirse por hechos aislados sino que obedece a un conjunto de actos, a un accionar sistemático, una sucesión continua en el tiempo de acciones u omisiones , y que por ello resulta forzoso concluir que el último acto vulneratorio de derechos fundamentales se prolongó hasta el 5 de febrero de 2016, y en consecuencia la caducidad de la acción debió producirse el 18 de abril de 2016, y la demanda fue presentada con fecha 15 de abril, y por lo tanto no fue extemporánea.”¹⁵⁰

En este mismo sentido, en el primer capítulo del presente trabajo hemos ofrecido algunas ideas que pueden servir de base para clarificar al menos en algo estas dificultades¹⁵¹. Como señaláramos en la primera parte de la investigación, los problemas del inicio del cómputo de los plazos de caducidad en la mayoría de los casos vienen resueltos porque la ley establece claramente desde cuándo deben computarse, se establece claramente el *dies a quo*. Sin embargo, los problemas surgen cuando la ley no señala ese día o no lo señala claramente, que es lo que ocurre con el artículo 486. Para superar estas dificultades, la doctrina ha desarrollado ideas que si bien surgen a propósito de la prescripción extintiva, nos parece que pueden proporcionar claridad en este caso. Así, por ejemplo, la teoría de la *actio nata*, establece que no debe comenzarse a computar el plazo de prescripción sino desde el momento en que efectivamente haya nacido la acción que puede extinguirse si no se ejerce. En este mismo sentido, podemos recordar la *teoría de la lesión*, que corresponde a uno de los intentos por precisar la teoría de la *actio nata* en el sentido de determinar desde qué momento nace la acción. Esta teoría, que si bien resulta clarificadora en el caso de los derechos reales, resulta útil a nuestro juicio a propósito de la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que los derechos fundamentales no

¹⁵⁰ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa rol N° 155/2016, de 9 de diciembre de 2016.

¹⁵¹ Vid, supra, p. 32.

son precisamente derechos personales en un sentido técnico, de poder ser exigidos sólo respecto de determinada persona, sino que deben ser respetados por toda la comunidad. Sostiene la teoría de la lesión, que la acción nace desde que el derecho ha sido lesionado, y a partir de ahí debe comenzar a computarse el plazo de extinción de la misma, lo cual sin duda debe complementarse con el criterio que ha respetado la jurisprudencia, de tratarse de la *última lesión* (o vulneración) a partir de la cual comienza a computarse el plazo de caducidad.

El segundo problema identificado, dice relación con el concepto de “separación” que utiliza el artículo 489 del Código del Trabajo. Nos referiremos a este problema en el número siguiente, referente al artículo 168, cual es la norma a la que hace referencia el artículo 489.

3.7. ¿Qué debe entenderse por “separación” para que comience a computarse el plazo de caducidad del artículo 168?

Respecto al concepto de “separación” que utilizan tanto el artículo 168 como el 489 para marcar el inicio del cómputo del plazo de caducidad de las acciones que consagran, la jurisprudencia ha tenido que dilucidar el contenido de un concepto que no tiene definición legal. De esta manera, por ejemplo, en sentencia de 10 de abril de 2001, la Corte Suprema señaló que “En tal disposición, el legislador ha establecido inequívocamente, que el plazo pertinente se computa desde la separación del trabajador, expresión que no aparece definida por la ley, pero que, necesariamente, ha de entenderse como una separación jurídica o legal y que se concreta, materialmente, desde que cesa la prestación de servicios por parte del trabajador. Dicho de otro modo, desde que las partes se desvinculan por decisión adoptada por una u otra de ellas.”¹⁵² En esta sentencia, el Tribunal Supremo interpreta el concepto de separación a partir de una contienda generada por la pretensión del recurrente de que, si un trabajador se encuentra gozando de licencia médica, los efectos del despido se difieren hasta el término de la misma, tesis que es controvertida por el recurrido. A partir de este conflicto el Tribunal determina que la controversia se centra entonces en dilucidar el alcance de la expresión “separación” y al respecto concluye que *“el momento de la separación es aquel en que se produce la ruptura del vínculo laboral, por decisión*

¹⁵² Corte Suprema, causa rol 108/2001, sentencia de 10 de abril de 2001.

manifestada por alguna de las partes, regla que ha debido aplicarse en la especie, aun cuando el trabajador no se encontraba, efectivamente, prestando sus servicios, ya que -según se asentó como hecho- éste se hallaba haciendo uso de licencia médica desde el mismo día del despido, esto es, 30 de septiembre de 1997, es decir, el actor no desempeñaba sus funciones a la época en que su empleador decidió romper la vinculación laboral”. Por ende, en este caso particular, el hecho de encontrarse el trabajador bajo licencia médica, no produciría el resultado de diferir los efectos del despido. En una línea similar se expresa la Corte de Valparaíso, que señaló en sentencia de diciembre de 2016 que “la separación jurídica o legal, se concreta desde que las partes se desvinculan por decisión adoptada por una u otra de ellas”¹⁵³. Como puede verse, la separación estará dada, entonces, por la decisión de una u otra parte de la relación laboral de poner término a la misma, la cual debe ser manifestada a la contraria en la forma establecida por la ley, para que a partir de ese momento comiencen a computarse los términos de caducidad de las acciones que surgen por finalizar el contrato de trabajo, donde se entienden incorporada tanto las contenidas en el artículo 168, como en el 486, dependiendo de las particularidades de cada caso.

3.8. Dificultades lógicas en torno al instituto caducitario

La última dificultad que abordaremos en este trabajo, dice relación con un problema que si bien no aparece explícitamente en la jurisprudencia, su esclarecimiento sí puede tener importantes implicancias a nivel práctico. Se trata de problemas de carácter lógico, inconsistencias o incoherencias propias de la institución que hemos ido atisbando a lo largo de nuestro estudio, pero que hasta el momento no hemos abordado detenidamente.

Las dificultades que comentamos, surgen a partir de la observación de aquellos casos en que la caducidad de un derecho no es declarada de oficio por el tribunal, ni es alegada por la parte, lo cual implica que este derecho permanece vigente durante el proceso y eventualmente puede prevalecer mediante una sentencia que lo reconozca.

¹⁵³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol N° 458/2016, sentencia de 1 de diciembre de 2016.

Esta situación supone una contradicción con lo que hasta ahora hemos dicho acerca del instituto caducitario¹⁵⁴, donde señalamos que el principal efecto de éste corresponde a la extinción irrevocable e *ipso iure* del derecho una vez transcurrido el plazo, lo que haría lógicamente imposible que el derecho sometido a caducidad “sobreviva” si acaso su extinción no es declarada de oficio, ni alegada oportunamente por la parte. Más aun, parte de la doctrina considera, en una postura más radical, que el derecho ni siquiera ha llegado a nacer¹⁵⁵, lo cual haría aún más ilógica la idea de la supervivencia del mismo si no se declara su extinción.

Desde esa perspectiva nos planteamos entonces la siguiente interrogante, ¿cómo puede ser que una acción prospere, como efectivamente ocurre en algunos casos prácticos, si ella ha sido ejercida una vez transcurrido el plazo establecido de caducidad? o, dicho de otro modo, si no se alega la caducidad de una acción que ha sido ejercida una vez transcurrido el plazo de caducidad, ni se declara de oficio la misma ¿cómo es posible que esta acción subsista durante todo el proceso si hemos entendido que el efecto irrevocable de la caducidad es la extinción del derecho, que se produce *ipso iure*, es decir, sin necesidad de que ésta sea declarada ni alegada?

Cabe mencionar, que esta dificultad también se desprende a partir de lo señalado en el artículo 453 n°1) inciso cuarto, en donde se menciona a la caducidad como una de las excepciones sobre las cuales el tribunal deberá pronunciarse inmediatamente una vez evacuado el traslado por la parte demandante, con lo cual implícitamente se admite la posibilidad de que la caducidad no sea declarada de oficio y sea alegada por la parte y, a su vez, puede desprenderse que aquello también resulta ser una aceptación de que la parte no la alegue, puesto que esta decisión dependería finalmente del arbitrio de la parte beneficiada con un plazo de caducidad ya consumado.

Abordar esta problemática, entonces, supone ir más allá de lo que hasta aquí hemos señalado sobre el instituto en estudio, que corresponde fundamentalmente

¹⁵⁴ Vid. supra, p. 45.

¹⁵⁵ De esta opinión, en la doctrina nacional, es la profesora Gabriela Lanata, en LANATA, G. op. cit. p. 25. Otras referencias a esta discusión también pueden encontrarse en BEJARANO, A. op. cit. p. 469.

a los criterios mayoritariamente aceptados por la doctrina, para adentrarnos en cuestiones más detalladas y que suscitan mayor controversia.

El principal atributo sobre el cual es preciso profundizar, dice relación con la forma de operar del instituto. Por ello, en una primera parte, revisaremos los aspectos relativos a la obligación del tribunal de declarar de oficio la caducidad y si acaso esta regla admite excepciones (y por ende se abre la puerta a la posibilidad de alegación), y luego, analizaremos nuevamente los efectos del instituto, esto es, si efectivamente una vez transcurrido un plazo de caducidad el derecho se extingue irremisiblemente, y también, a su vez, si esta norma admite excepción.

Partiremos diciendo entonces que, como señalamos más arriba, si bien la mayoría de los autores considera por diferentes razones que la caducidad debe operar de oficio, existe una parte de la doctrina más especializada que considera que este principio puede morigerarse y, por lo tanto, no sería una obligación absoluta para el juez declarar siempre la caducidad de una acción. El elemento central que estos autores han identificado para determinar si acaso debe o no declararse de oficio la caducidad, es si existe o no un interés público que justifique este modo de operar. En ese sentido, Andrés Bejarano ofrece un ejemplo relativo al derecho de familia que, a mi juicio, resulta muy esclarecedor y que puede servir para dilucidar en algo la problemática aquí planteada: si un padre ejerce una acción de reclamación de paternidad fuera de plazo y la madre del menor no opusiera como excepción la caducidad de la misma, parece ser perfectamente razonable que el tribunal comprenda que, en este caso particular, detrás del plazo de caducidad establecido prima un interés privado y no uno público, y que por lo tanto, sería legítimo que una parte pueda renunciar a su derecho a alegar la caducidad y entonces, no declare de oficio la caducidad de la acción¹⁵⁶.

Puede verse, entonces, que existe una parte de la doctrina que considera, razonablemente a mi juicio, que la obligación que efectivamente tiene el tribunal de declarar de oficio la caducidad de un derecho, no es tan radicalmente absoluta como algunos autores plantean, sino que como cualquier norma jurídica, puede admitir excepciones.

¹⁵⁶ BEJARANO, A. op. cit. p. 469.

Por lo demás, estas conclusiones, se encontrarían en la misma línea de lo establecido por nuestro Código del Trabajo, el cual, si bien consagra la obligación del tribunal de declarar *ex officio* la caducidad de un derecho, condiciona esta obligación al hecho de que esta circunstancia se desprenda claramente de los datos aportados en la demanda.

3.8.1. Discusión acerca de la posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada

El segundo aspecto sobre el cual nos parece necesario profundizar para la solución del problema, dice relación, como decíamos, con la posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada. Esto porque, si la caducidad de un derecho no es declarada de oficio ni alegada, podría entenderse que la parte beneficiada ha renunciado a los efectos de ésta, sin embargo, resulta lógicamente imposible concebir la renuncia a un derecho que se ha extinguido *ipso iure*.

Dado que en torno a la prescripción extintiva se ha discutido con mayor largueza respecto a este mismo aspecto de la institución, aplicaremos aquellos razonamientos al problema que aquí abordamos.

Efectivamente, se reconoce por la doctrina la contradicción o incoherencia lógica que supone el hecho de sostener, por un lado, que la prescripción extintiva opera *ipso iure* y, por otro, que es necesario que ésta sea alegada. Al respecto, por ejemplo, el autor nacional Ramón Domínguez ha señalado que “de acuerdo al tenor de la regla¹⁵⁷, la prescripción debería operar por el sólo transcurso del tiempo, *ipso iure*. Pero por el art. 2493, ella debe ser alegada y, como se ha visto, salvo hipótesis de declaración de oficio, si no hay alegación, el deudor deberá ser condenado a satisfacer la prestación **y todo sucede como si la obligación o el derecho no se hubiere extinguido**”. Continúa razonando este autor que “resulta entonces que no obstante bastar para la extinción de la obligación el transcurso del tiempo, dicho efecto depende de que haya alegación del deudor y más aún: que ella sea reconocida por la sentencia firme del juicio en que la alegación se

¹⁵⁷ Se refiere al artículo 2514 del Código Civil que señala que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

produce. *Esa evidente contradicción ha tratado de ser explicada por la doctrina en términos que jamás serán satisfactorios*, pues la coherencia interna que debería exigirse en una institución supuestamente de orden público, encuentra, como hemos dicho más arriba, históricamente, obstáculos en otra oposición: la necesidad evidente de la prescripción a fines sociales y económicos del tráfico con el recelo que importa liberar al deudor que se asila en el abandono del acreedor, aprovechándose así de su propio incumplimiento¹⁵⁸.

Como señala Ramón Domínguez, para intentar salvar esta contradicción se han elaborado distintas teorías que, en sus propias palabras, jamás serán satisfactorias. Así, se ha dicho por ejemplo, que ni la alegación ni la sentencia del juez son requisitos para que opere la institución, sino que éstas cumplen más bien la función de comprobar que la prescripción ha operado y que la alegación cumpliría un rol meramente procesal; o se ha señalado también que la necesidad de alegación proviene de la regla del *onus probandi* del artículo 1698 del Código Civil, que obliga a quien quiera aprovecharse de un derecho o su extinción a probar este hecho. Otra teoría sostiene que debe distinguirse entre los efectos sustanciales de la prescripción, que se producen *ipso iure*, con el medio necesario para hacer valer ese efecto extintivo, pues sería responsabilidad del deudor hacerlos valer y del tribunal declararlos¹⁵⁹.

Sin embargo, a nuestro juicio, la reflexión más interesante en torno a la manera de salvar esta contradicción la encontramos en el autor español Andrés Bejarano. Este autor parte señalando que, efectivamente los efectos de la caducidad se producen *ipso iure* y que estos corresponden, en principio, a la extinción plena y total del derecho¹⁶⁰. Sin embargo, incorpora un matiz en este principio, exactamente en relación al problema aquí abordado. Este matiz estaría dado por la posibilidad que este autor considera, de renunciar a los efectos de la caducidad una vez que ésta se encontrase consumada, en la misma línea de lo que ocurre con la prescripción extintiva.

Respecto a esta posibilidad, hemos señalado más arriba que dependerá primero de si se trata de una renuncia anticipada o una vez consumados los efectos de la

¹⁵⁸ DOMÍNGUEZ, R. op. cit. p. 66. La cursiva es nuestra.

¹⁵⁹ Ibid, p. 68.

¹⁶⁰ BEJARANO, A. op. cit. p. 475.

caducidad y si se trata o no de un caso de caducidad de orden público. En este sentido, hemos establecido que la posibilidad de renuncia quedaría reservada a los casos en que la caducidad se estableciera en función de interés particular, y sólo una vez que ésta se encontrara consumada, en sintonía con la regla similar de la prescripción extintiva¹⁶¹. Sin embargo, lo cierto es que esta discusión no termina ahí¹⁶², y es necesario desarrollar este punto para resolver el problema planteado.

El autor en estudio comienza haciendo la distinción recién señalada, entre la renuncia antes que se produzcan los efectos extintivos de la caducidad, y la renuncia una vez que estos se hubieren consumado. Respecto de la primera, coincide con el criterio asentado en relación con la prescripción extintiva de no permitirse la renuncia anticipada de la misma. La diferencia con la doctrina que entendemos es mayoritaria, surge a partir de considerar la posibilidad de que se produzca la renuncia a los efectos de la caducidad, una vez que esta se encuentra consumada.

Al respecto, polemiza principalmente con Bernardo Gómez Corraliza, quien en su obra señala que si bien puede admitirse la renuncia a la caducidad cuando se trata de un derecho disponible por los particulares, esta renuncia sería irrelevante, no produciría efectos, puesto que dado el operar *ipso iure* de la institución, el derecho, al concluir el plazo queda definitivamente extinguido y por ende la renuncia es imposible puesto que nadie puede renunciar a un derecho que no tiene¹⁶³. Esta característica, a su vez, correspondería a una de las principales diferencias del instituto caducitario con la prescripción extintiva, ya que el efecto de la caducidad sería justamente extinguir irremisiblemente el derecho, mientras que en la prescripción extintiva, lo que ocurriría sería más bien un *debilitamiento* del mismo, puesto que una vez cumplido el plazo de prescripción el derecho no se ha extinguido, sólo se ha le ha privado de su acción, pero sobrevive como obligación natural.

Para Bejarano este razonamiento es ilógico. Este autor considera que en este aspecto tanto la prescripción como la caducidad actúan de la misma forma, es

¹⁶¹ Vid. supra, p. 42.

¹⁶² En el acápite citado sólo queda enunciada la discusión que a continuación se desarrollará.

¹⁶³ GÓMEZ, B. op. cit. pp. 358, 363.

decir, extinguiendo automáticamente el derecho, *ipso iure*. Para sustentar su posición, Bejarano cita un pasaje del mismo Gómez Corraliza en donde este autor acepta esta forma de operar de la prescripción extintiva, señalando que “si la necesidad de alegación es un requisito para la virtualidad judicial o procesal de la prescripción, no es, a mi parecer, una condición necesaria para su eficacia (civil, esto es, extraprocesal). En otras palabras, la prescripción opera también con carácter *ipso iure* de modo que su efecto característico se produce antes del proceso, *sin necesidad de alegación en juicio* por el interesado¹⁶⁴”, lo que significa, en definitiva, que también extingue el derecho, no que lo debilita.

Como vemos, si se considera que tanto la prescripción como la caducidad operan de la misma manera, esto es, extinguiendo automáticamente el derecho una vez transcurrido el plazo correspondiente, surge la pregunta entonces ¿Cómo puede sostenerse que, en el caso de la prescripción, la obligación sobrevive como obligación natural? Para Andrés Bejarano, la respuesta a esta pregunta vale tanto para la prescripción extintiva como para la caducidad, afirmando que la teoría de la obligación natural aplica también a la caducidad. Sus argumentos, que contradicen abiertamente a los de Gómez Corraliza¹⁶⁵, los revisamos a continuación.

Se parte considerando el contrasentido que supone admitir la renuncia a la prescripción ganada, si se admite también que ésta opera de manera automática extinguiendo los derechos. Es la misma interrogante que describía Ramón Domínguez en cuanto a la incongruencia que supone la necesidad de alegación o de declaración judicial de una institución que, en teoría, opera *ipso iure*. Como señalamos, para salvar esta incongruencia la doctrina ha ofrecido ciertos criterios que no terminan de ser satisfactorios, y que dicen relación esencialmente con distinguir entre la producción del efecto material, que se produciría *ipso iure*, y la puesta en vigor de dicho efecto, la cual se produciría mediante alegación, *ex voluntate*, y declaración judicial. Dicha distinción, sin embargo, parece ser “demasiado sutil”¹⁶⁶ para ser satisfactoria, puesto que no se ve la razón para precisar la declaración de un efecto que ya se ha producido.

¹⁶⁴ Ibid, p. 338.

¹⁶⁵ Ibid, p. 496.

¹⁶⁶ BEJARANO, A. op. cit. p. 424, citando a Díez Picazo.

Lo que verdaderamente ocurre, según este autor, es que “el cumplimiento del plazo, automáticamente, no produce otro efecto que el de **atribuir al interesado una facultad que es la ‘facultad de prescripción’**, derivando los demás efectos jurídicos del acto de ejercicio de esta facultad de prescripción. Es decir, no es que el derecho se extinga para nacer o resucitar después, lo que ocurre es que el paso del tiempo atribuye al sujeto pasivo una facultad dirigida a enervar, paralizar o repeler el ejercicio tardío, y en nuestro caso, lo único que hay es una renuncia, expresa o tácita, de esta facultad”¹⁶⁷.

Lo que aquí se explica, es que en definitiva cuando se habla de renuncia a la caducidad sobrevenida o a la prescripción ganada, no es que se renuncie al derecho prescrito o caduco, sino que se renuncia a esta nueva situación jurídica en que se encuentra el sujeto beneficiado ya sea por la caducidad o la prescripción; situación jurídica que se genera por haber *adquirido una facultad de repeler el ejercicio tardío de un derecho*. Desde el punto de vista de este autor, esta renuncia a esta facultad sería perfectamente válida si con ello no se contraría al orden público ni se perjudica a terceros. En la misma línea argumentativa, Antonio Ojeda Avilés sostiene que en su opinión “la eliminación del derecho (real o crédito) mediante ella¹⁶⁸, la redención del obligado al pago, **no afecta a la obligación natural**, de forma que, si acaecida la caducidad, se satisface no obstante el crédito, no cabe luego pretender que el titular devuelva aquello que estaba destinado a ser suyo legítimamente¹⁶⁹; es decir, **lo que muere es la pretensión jurídica del titular a ese pago, queda paralizada su iniciativa, pero no así la acción voluntaria del deudor**¹⁷⁰.

Como vemos, ambos autores admiten la renuncia a la caducidad sobrevenida (más específicamente a esta *facultad de repeler el ejercicio tardío de un derecho*), mientras no sea contraria al orden público ni a terceros, lo que significa que los efectos de la caducidad han sido evitados por haber otorgado el sujeto pasivo eficacia al acto irregular -ejercicio a destiempo de la acción- del titular del derecho por lo que no podrá luego alegar la caducidad, aduciendo para sostener esta posición la doctrina de la obligación natural, y también, la de los actos propios,

¹⁶⁷ Ibid, p. 424.

¹⁶⁸ Se refiere a la caducidad.

¹⁶⁹ Con ello se aplica la doctrina de la obligación natural a la caducidad.

¹⁷⁰ OJEDA, A. op. cit. p. 68. El ennegrecido es nuestro.

según la cual a nadie es lícito ir contra la conducta mantenida anteriormente por él mismo si perjudica a terceros, a no ser que esta conducta fuera ilícita, inválida o ineficaz¹⁷¹.

Puede apreciarse entonces, que estos autores ofrecen una perspectiva distinta y más compleja que lo que habíamos descrito del instituto hasta ahora. De todas formas, si bien la reflexión resulta interesante y ofrece una solución posible a la contradicción en estudio, no deja de parecer, al menos a mi juicio, una elaboración un tanto artificiosa, teniendo en cuenta que se recurre a crear una nueva facultad (la de repeler el ejercicio tardío del derecho), especialmente concebida para salvar esta contradicción, sin tener necesariamente sustento dogmático o legal suficiente, por lo que hasta cierto punto, podría parecer antojadiza. Así y todo, la reflexión resulta muy interesante y, como dijimos, efectivamente logra salvar con bastante éxito la contradicción abordada.

Finalmente, de todo lo señalado hasta aquí en relación con este problema, podemos concluir que hay bastante de cierto en las palabras de Ramón Domínguez, cuando señala que las explicaciones que se ofrecen para resolver esta contradicción, nunca serán del todo satisfactorias. De todas formas, nos parece que las reflexiones aquí descritas, sí han sido útiles para al menos ofrecer respuestas posibles para salvar el problema y, además, nos han servido para constatar que tanto prescripción como caducidad comparten estas mismas incoherencias y sin embargo, al menos en el caso de la prescripción, ha sido posible evitar inconvenientes mediante el establecimiento de normas que, aunque no resuelvan el problema en un nivel lógico, sí lo hacen a un nivel práctico, pues, más allá de estas dificultades lógicas, nadie podría negar la indispensable función que cumple la prescripción extintiva al proporcionar certeza jurídica a la comunidad, en la misma línea que lo hace la caducidad.

En definitiva, consideramos que la solución de Bejarano, si bien no es la única posible, es una solución aceptable y, por tanto, no sería un despropósito considerar que es posible renunciar a los efectos de la caducidad a través de la fórmula que este autor propone, y que por ende, la parte beneficiada por la

¹⁷¹ BEJARANO, A. op. cit. p. 426. Se hace la salvedad, además, de que dicha renuncia pudiese ser expresa o tácita, siempre y cuando, en este último caso, se desprenda inequívocamente del actuar del deudor la voluntad de renunciar a los efectos de la caducidad.

caducidad pueda efectivamente renunciar a los efectos de ésta cuando se encuentra consumada, de la misma manera en que es posible renunciar a los efectos de la prescripción extintiva ganada.

CONCLUSIONES

IDEAS GENERALES

Las ideas y problemáticas que hasta aquí hemos desarrollado, nos han permitido vislumbrar el escenario en el cual se desenvuelve la caducidad en el derecho laboral nacional. El estudio de las hipótesis de caducidad que consagra el código del trabajo y de los problemas prácticos que en relación a ella se generan, sumado al análisis dogmático de la primera parte, nos han permitido, de alguna manera, entender cómo es que la caducidad se ha incorporado al derecho del trabajo y cuál es, en definitiva, su funcionamiento dentro del orden jurídico laboral. A continuación, describimos las principales conclusiones que hemos podido obtener, y que dan cuenta del funcionamiento del instituto.

Primeramente, desde una perspectiva dogmática, nos parece relevante consignar la constatación de que, contrariamente a lo que pudiese pensarse, la caducidad es un instituto que posee antecedentes muy remotos, que se remontan ya al derecho romano y que si bien, como señalamos al principio del trabajo, su elaboración más específica y precisa es más bien moderna, hace milenios ya era posible vislumbrar sus rasgos principales, lo cual sin duda provee al instituto de una profundidad y densidad teórica que muchas veces pasa desapercibida.

En segundo lugar, señalaremos que fue nos posible detectar dos tipos de problemas que se generan a raíz de la aplicación del instituto caducitario en la jurisprudencia. El primero, dice relación con cuestiones más de forma o de claridad en la redacción de la ley y que, por ende, son problemas que la jurisprudencia ha podido resolver satisfactoriamente sin mayores inconvenientes. El segundo, abarca ya problemas más de fondo, que dicen relación con dificultades internas, propias del instituto caducitario mismo, cuya resolución, por lo tanto, resulta más dificultosa.

Dentro del primer grupo de problemas, encontramos aquellas dificultades relacionadas con el cómputo de los plazos de caducidad dentro del procedimiento de tutela laboral, específicamente con el **momento del inicio del mismo**, las cuales se han originado por la falta de claridad acerca del momento en que se

producen las vulneraciones de derechos fundamentales¹⁷², y por la falta de definición legal del concepto de “separación”¹⁷³. De todas formas, como dijimos, estos problemas son más bien de redacción de la ley, sin representar dificultades más profundas, por lo cual han sido abordados y solucionados eficazmente por la jurisprudencia sin mayores inconvenientes.

El segundo grupo de problemas, en tanto, suponen dificultades más profundas, y el análisis que hemos efectuado de las mismas, nos ha permitido afirmar que efectivamente la incorporación de la caducidad a la realidad concreta del derecho laboral chilena, se produce con ciertas particularidades en relación a las ideas generales que sobre el mismo desarrollamos.

De todas formas, es difícil afirmar si la forma en que el código del trabajo incorpora las hipótesis de caducidad responde a una intención de generar una regulación sistemática y completa del instituto, o si más bien estas hipótesis son consagradas de manera aislada, respondiendo más bien a un criterio particular para cada caso. Dadas las características de las normas (esencialmente los artículos 168, 447 y 453 el Código del Trabajo) que abordan explícitamente el funcionamiento del instituto, nos inclinamos más por la primera posibilidad, teniendo en cuenta, de cualquier modo, que si bien la intención puede ser una regulación acabada, este objetivo está lejos de materializarse por completo.

1. Limitación a la obligación del tribunal de declarar *ex officio* la caducidad

Más allá de esta consideración, diremos que la primera forma de adaptación de la caducidad que pudimos observar, consiste en la limitación que hace la ley laboral a la obligación del tribunal de declarar de oficio la extinción de un derecho sometido a un plazo de caducidad. Es decir, el legislador efectivamente reconoce la obligación del tribunal de declarar de oficio la caducidad -lo cual va en concordancia con las características generales del instituto-, pero a la vez la limita. La forma de la limitación está dada, en primer lugar, por la necesidad que impone la ley de que la caducidad de un derecho *debe desprenderse claramente de los datos aportados en la demanda*. De ello se deduce, *a contrario sensu*, que si la caducidad no apareciere de forma clara de los datos aportados en la

¹⁷² Artículo 486.

¹⁷³ Artículo 489.

demanda, es lícito para el tribunal no declarar *ex officio* la extinción del derecho, dejando que este asunto sea eventualmente discutido en juicio, lo cual, a nuestro juicio, supone una forma de morigerar la regla absoluta de la declaración de oficio que sostiene la doctrina civil. Y sumado a lo anterior, también puede entenderse como una forma de limitación de esta obligación, la consideración que pudiera hacer el juez en orden a concebir que la hipótesis de caducidad sometida a su conocimiento, salvaguarda un interés más particular que público y, dado que el elemento decisivo para sostener la necesidad de la declaración *ex officio* es en definitiva si se tutela o no un interés público, en el caso de que esto no sea así, podría ser lícito la no declaración de oficio¹⁷⁴.

2. Flexibilización del acto impeditivo

Una segunda forma que observamos en la línea de la modulación del instituto caducitario, dice relación con una cierta tendencia a suavizar los requisitos que de acuerdo a la doctrina general se exigen para la eficacia del ejercicio del *acto impeditivo*, es decir, de aquel que tiene la aptitud de evitar que la caducidad se consume. Decimos esto porque, como señalamos en su momento, el acto impeditivo debe cumplir con requisitos de tipo, forma y tiempo establecidos en la ley para efectivamente producir el efecto de evitar que el derecho se extinga por el acaecimiento de un plazo de caducidad y, sin embargo, nuestra jurisprudencia ha considerado, adecuadamente en nuestra opinión, que el acto de hacer valer un derecho sometido a un plazo de caducidad ante un tribunal relativamente incompetente, sí tiene la aptitud de evitar que la caducidad produzca el efecto de extinguir el derecho, lo cual, desde nuestra perspectiva, puede interpretarse como una forma de integrar adecuadamente este instituto de principios tan rígidos, a un área del derecho cuya finalidad última es proteger a la parte más desventajada de la relación laboral, por lo tanto, considerar que el hecho de acudir a un tribunal relativamente incompetente sí es un acto que evita la caducidad de un derecho, me parece coherente con el principio de protección al operario, así como el de asegurar el acceso a la justicia.

¹⁷⁴Una tercera consideración respecto de esta forma de limitación, dice relación con la posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada que hemos estudiado y sobre lo que volveremos más adelante.

3. Suspensión de los plazos de caducidad

Una característica observada que a nuestro juicio representa un claro ejemplo de una forma de adaptar el instituto caducitario al derecho laboral, consiste en el establecimiento por parte del legislador de mecanismos de suspensión de los plazos de caducidad que contempla el Código del Trabajo. Si bien es cierto que la posibilidad de la suspensión es una característica que es admitida por la doctrina general, siempre y cuando esta sea expresamente establecida por la ley y teniendo un carácter restrictivo, lo cierto es que en nuestro Código del Trabajo éstas juegan un rol preponderante, pues se encuentran consagradas en los casos más relevantes de caducidad¹⁷⁵, lo cual sin duda, a nuestro juicio, representa una forma clara de morigerar la rigidez de los plazos de caducidad, y de adaptar la institución a los principios propios de la disciplina.

Tanto es así, que la jurisprudencia -en una decisión, a nuestro juicio, cuestionable- incluso ha aplicado la hipótesis de suspensión del plazo de caducidad contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, a casos en que esta no se encuentra expresamente contemplada, como es el caso del llamado autodespido, establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, lo cual supone contradecir las consideraciones de la doctrina general, en cuanto que ésta es clara en señalar que las hipótesis de suspensión de un plazo de caducidad deben establecerse expresamente por la ley, por tratarse de asuntos de orden público y que, por ende deben interpretarse restrictivamente, por lo cual no podrían éstas aplicarse por analogía, como efectivamente ocurre en este caso. De todas formas, entendemos que esta decisión jurisprudencial, se enmarca dentro de la necesidad, nuevamente, de brindar protección a la parte más desventajada de la relación laboral, y que es en ese sentido que ha considerado que es razonable que si la suspensión del plazo de caducidad se aplica a los casos de despido consagrados en el artículo 168, se aplique también en el caso del autodespido del artículo 171, en base al principio de, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

¹⁷⁵ Al respecto, v. gr., artículos 168, 486 y 489.

4. Posibilidad de renunciar a los efectos de la caducidad consumada

Finalmente, la última forma que hemos podido observar de adaptación de la caducidad al derecho laboral, dice relación con la posibilidad -discutible, por cierto- de que la parte beneficiada con el acaecimiento de un plazo de caducidad pueda renunciar a los efectos de ésta, a través de la *renuncia a la facultad de repeler el ejercicio tardío del derecho*, siempre y cuando esta renuncia no afecte al orden público ni a terceros. Esta posibilidad se relaciona a su vez, con las excepciones a la obligación del tribunal de declarar *ex officio* la caducidad, puesto que existiría ante la posibilidad de que la parte beneficiada pueda renunciar a los efectos de la caducidad consumada, el tribunal podría optar por no declarar de oficio la extinción de un derecho.

Ahora, si bien esta facultad, que fue abordada detalladamente más arriba, es discutida en la doctrina, podría afirmarse que, desde la perspectiva de los principios que informan el derecho del trabajo, la posibilidad, por ejemplo, de que un empleador renuncie a los efectos de la caducidad, reconociendo así el derecho de un trabajador a pesar de que éste se haya hecho valer extemporáneamente, sería razonable en esta disciplina, teniendo en cuenta que esta situación sería concordante y coherente con un sentido de protección y defensa de los intereses del trabajador que no ha podido reclamar a tiempo su derecho.

REFLEXIONES FINALES

Como últimas consideraciones, me parece relevante referirnos, al menos brevemente, a los principios a los que hemos hecho referencia en los últimos acápite, que corresponden a aquellos criterios generales que conforman el espíritu del derecho laboral de modo de apreciar cómo estos influyen o debiesen influir en la incorporación de una institución como la caducidad dentro de esta rama del derecho.

Si miramos, por ejemplo, las primeras hipótesis de caducidad consagradas por la ley laboral a propósito de la acción por despido injustificado, improcedente o indebido¹⁷⁶, lo acotado y perentorio de los plazos se debe principalmente a que la intención del legislador era buscar la pronta reincorporación del trabajador a sus labores, antes que los efectos del despido pudiesen causarle un perjuicio más importante. Estos criterios parecen no ser tan claros actualmente.

En nuestro país, como sabemos, el principio de protección del trabajador tiene rango constitucional¹⁷⁷, específicamente consagrado en los números 16º y 19º del artículo 19 de la Constitución, a partir del cual se desprenden, a su vez, dos principios relevantes para nuestro trabajo, que abordamos a continuación.

1. Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales

Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 5º inciso segundo del Código del Trabajo, el cual dispone expresamente que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras dura el contrato de trabajo, tanto por tratarse de normas que interesan a la sociedad en su conjunto, como por la necesidad de hacer efectiva la tutela de los derechos de los trabajadores¹⁷⁸. Américo Plá define este principio como “la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Vid. supra, p. 50.

¹⁷⁷ GAMONAL, S. Fundamentos derecho laboral. Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 36.

¹⁷⁸ Al respecto, el profesor William Thayer afirma que “La razón de orden tutelar, que aconseja estatuir positivamente la irrenunciabilidad, deriva de que, en caso contrario, la autonomía de la voluntad de las partes podría hacer tabla rasa de todo el Derecho del Trabajo”. THAYER, W. Manual de Derecho del Trabajo, Santiago, Editorial Jurídica, 2015, p.24.

¹⁷⁹ PLÁ, A. Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 118.

Ya hemos señalado, en relación a la prescripción extintiva, que siempre se ha considerado por la doctrina que esta institución se encuentra reñida con las ideas puras de equidad y justicia, por el hecho de liberar al deudor de una obligación, por el sólo hecho del transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor. Estas aprehensiones son mucho más acentuadas en el derecho del trabajo, teniendo en cuenta el principio que abordamos, así como también son plenamente aplicables a la caducidad.

En este sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto la contradicción que surge de afirmar este principio, por una parte, y por otra, establecer fórmulas de extinción de derechos como son la prescripción extintiva o la caducidad, en el sentido de que, si un trabajador no ejerce un derecho dentro de un determinado plazo, éste se extingue, lo que puede entenderse como una forma tácita de renunciar al mismo. La profesora Gabriela Lanata, al respecto, sostiene que si bien el artículo 5º del Código del Trabajo consagra la irrenunciabilidad de los derechos, el hecho de que la prescripción o caducidad de algunos de ellos se produzca *durante* la relación laboral “hace que los trabajadores, simplemente, no ejerzan las acciones pertinentes, pues ello los llevará a una evidente pérdida de su empleo, operando una verdadera *renuncia tácita de los mismos*, que estaría prohibida por el artículo 5º citado, haciendo realidad, tal vez de manera exagerada, la conclusión de que un derecho será irrenunciable solamente mientras no haya prescrito ni caducado”¹⁸⁰.

Indudablemente, esta situación representa una clara dificultad para el legislador, que se halla forzado a optar por la prevalencia de una u otra opción, es decir, por un lado por la irrenunciabilidad de los derechos y, por otra, por la imperiosa necesidad de consolidar situaciones jurídicas para proporcionar certezas. Como señala Antonio Ojeda, ante esta situación “y no habiendo más remedio que afirmar que caducidad e irrenunciabilidad son en buena lógica jurídica poco menos que incompatibles, la supremacía en la aplicación sobre el mismo supuesto de hecho de una u otra es ya exclusivamente un problema de política

¹⁸⁰ LANATA, G. op. cit. , p. 212, la cursiva es nuestra.

jurídica, según que uno de ambos mandatos esté más arraigado en el orden público de la colectividad que el otro”¹⁸¹.

Como puede verse, dada la naturaleza de las instituciones en pugna, será inevitable llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre, por un lado, la innegable necesidad de consolidar situaciones jurídicas ambiguas con el objetivo de proporcionar la indispensable seguridad jurídica a la sociedad, proporcionada por la caducidad, con el principio informador del derecho del trabajo que impide al beneficiario de un derecho, renunciar voluntariamente a éste, en virtud de la necesaria protección a la parte más desventajada de la relación laboral.

Ante este dilema, consideramos que para que el instituto caducitario efectivamente sea coherente con los principios que inspiran la disciplina laboral, requiere que la rigidez de éste sea suavizada y morigerada su drasticidad, en cualquiera de las formas que hemos estudiado¹⁸², tanto por la legislación como por la jurisprudencia, como ocurre con cualquier instituto jurídico debe adaptarse a la realidad concreta en que se desenvuelve.

2. Principio *in dubio pro operario*

El segundo principio sobre el que nos interesa reflexionar a propósito de la caducidad, es el denominado *principio o criterio pro operario*, en sus dos manifestaciones fundamentales: la legal y la judicial. La legal en cuanto a que el legislador es el llamado a regular la relación laboral a fin de equiparar la desigualdad existente entre las partes de la misma, protegiendo al trabajador, siendo un principio que informa toda la legislación laboral. Y la judicial, que dice relación con la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio *pro operario*, esto es, que al existir varias interpretaciones posibles el juez debe optar por la más favorable al trabajador¹⁸³.

En este sentido, de acuerdo a todo lo que hemos señalado sobre la caducidad, hemos podido observar que ésta institución representa una forma muy importante

¹⁸¹ OJEDA, A. op. cit. p. 75.

¹⁸² Ampliación de los plazos, flexibilización en la consideración del acto impeditivo, hipótesis de suspensión de los plazos, posibilidad del beneficiario de la caducidad de renunciar a los efectos de ésta, entre otros posibles.

¹⁸³ GAMONAL, S. Fundamentos derecho laboral. Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 106. En el mismo sentido, Américo Plá, op. cit. p. 84.

de limitar los derechos consagrados en la legislación laboral, lo cual desde luego supone una desventaja desde el punto de vista de la parte más desventajada de la relación laboral. En este sentido, creemos que el principio *pro operario*, en sus dos manifestaciones, puede suponer una herramienta eficaz para morigerar la rigidez y drasticidad de la caducidad, en aras de adaptarla coherentemente, sin perder su esencia, con el fin protector de los derechos de los trabajadores que informa a esta disciplina.

Así, por ejemplo, es posible que en virtud de éste principio se establezcan normas jurídicas que maticen, en las formas que ya hemos descrito o en otras, los aspectos más desfavorables de la institución en relación con los intereses de los trabajadores o bien, desde una perspectiva jurisprudencial, éste se utilice como un criterio para que en caso de existir dos o más interpretaciones posibles de una determinada norma, se opte por aquella que sea más favorable al interés del trabajador, lo cual en definitiva supondría una importante herramienta hermenéutica al momento de enfrentarse a dificultades prácticas como las que hemos estudiado en este trabajo, para incorporar adecuadamente el instituto caducitario a la disciplina laboral.

Para finalizar, diremos que efectivamente, los principios que hemos descrito pueden concebirse como contradictorios con el instituto caducitario, dada la naturaleza propia de éste, rígida y tajante, pudiendo ser entendido como una forma de limitar los derechos que el ordenamiento laboral consagra. Sin embargo, por otra parte, es innegable el aporte que el instituto proporciona en cuanto a la imperiosa necesidad de certeza jurídica que se requiere sobre todo en tiempos tan vertiginosos como los actuales, por lo tanto, si bien la incorporación del instituto a la normativa laboral puede resultar algo dificultosa, no es menos cierto que con una política legislativa correcta, que sea capaz de adaptar las rigideces y drasticidades propias de la institución a un contexto adecuado de protección de los intereses de los trabajadores, resulta perfectamente posible, a nuestro juicio, que este proceso de incorporación y asimilación, pueda ser desarrollado de manera satisfactoria tanto para las partes de la relación laboral, así como para la sociedad en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, R. Las Obligaciones, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
2. ALESSANDRI, A., Tratado de las obligaciones, Vol. III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
3. BARCIA, R, Lecciones de derecho civil chileno, Vol. III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
4. BEJARANO, A. La caducidad de derechos en el derecho laboral. Tesis (doctoral), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Departament De Dret, 1994.
5. CARPMAN, A. y NÚÑEZ, M. De la antesala al procedimiento laboral en primera instancia y del procedimiento propiamente tal; de la caducidad y prescripción laboral, doctrina y jurisprudencia. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho, 2006.
6. DOMÍNGUEZ, R. La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.
7. ETCHEBERRY, F. Derecho Individual del Trabajo. Santiago, Legal Publishing Chile, 2001.
8. GAMONAL, S. Fundamentos derecho laboral. Santiago, Legal Publishing, 2009.
9. GAMONAL, S. Introducción al Derecho del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Conosur, 1998.
10. GAMONAL, S. y GUIDI, C. Manual del contrato de trabajo. Legal Publishing, 2010.
11. GÓMEZ, B. *La Caducidad*. Madrid, Montecorvo, 1990.
12. HIDALGO, D. y ROBLES, R. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral: ¿sólo un problema hermenéutico o uno de Lege Ferenda? Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.
13. LAGOS Villarreal, Osvaldo. Para una recepción crítica de la caducidad. *Revista chilena de derecho privado* (4), 2005.
14. LANATA, G. Manual de proceso laboral. Santiago, Legal Publishing, 2010.

15. LANATA, G. Prescripción y caducidad en el Derecho del Trabajo. Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº 227-228, 2010.
16. LIRA, P. *Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva*. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II.
17. LIRA, P. Derecho civil comparado. De la prescripción extintiva en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Editorial Universitaria, 1945.
18. LIRA, P. *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*. Santiago, Imprenta Chile, 1926.
19. MEZA, R. Manual de derecho civil: de las obligaciones. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
20. MUÑOZ, A. Prescripción y caducidad en materia laboral. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2004.
21. OJEDA, A. La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos. Revista de Política Social, España, Nº 95, 1972.
22. PLÁ, A. Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998.
23. PRADO A. Algunos Aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines. Gaceta Jurídica (274), 2003.
24. RAMOS, R. De las Obligaciones, Santiago, Legal Publishing, 2008.
25. SANTIBÁÑEZ, P. y BRAVO, J. Prescripción extintiva en el derecho del trabajo. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.
26. THAYER, W. Manual de Derecho del Trabajo, Santiago, Editorial Jurídica, 2015.
27. VALENTE, L. A. *La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil*. La Plata, Librería Editora Platense, 2009.
28. VERGARA, J. El incierto panorama judicial para la exigibilidad de los derechos laborales: plazos de caducidad y plazos de prescripción. Revista Laboral Chilena. Julio, 2010.
29. VIAL, V. Manual de las obligaciones en el Código Civil chileno. Santiago, Editorial Biblioteca Americana, 2007.
30. ZAPATA, F. La caducidad en el derecho del trabajo vinculada a la acción por despido injustificado, improcedente o indebido. Tesis (Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social). Santiago, Chile, Universidad de Chile, 2017.

JURISPRUDENCIA

1. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2670-2016, sentencia de 19 de mayo de 2017.
2. Corte Suprema, causa rol N° 7820/2011, sentencia de 7 de noviembre de 2011.
3. Corte Suprema, causa rol N° 8636/2015, sentencia de 8 julio de 2016.
4. Corte Suprema, causa rol N° 7980/2014, sentencia de 25 junio 2014.
5. Corte Suprema, causa rol N° 916/2001, sentencia de 13 de junio de 2002.
6. Corte Suprema, causa rol N° 41024/2016, sentencia de 24 de agosto de 2016.
7. Corte Suprema, causa rol N° 21966/2014, sentencia de 2 de octubre de 2014.
8. Corte Suprema, causa rol N° 28922/2015, sentencia de 13 de julio de 2016.
9. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, causa rol N° 97/2015, sentencia de 21 de junio de 2016.
10. Corte Suprema, causa rol N° 10181/2017, sentencia de 16 de mayo de 2017.
11. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa rol N° 155/2016, de 9 de diciembre de 2016.
12. Corte Suprema, causa rol 108/2001, sentencia de 10 de abril de 2001.